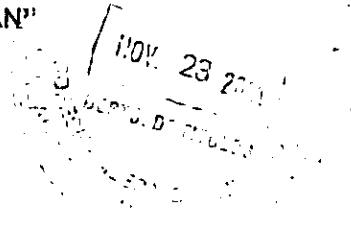


19



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"**



**ANALISIS JURIDICO DEL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*299837*

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**VICENTE ANTONIO ANTUNEZ URIOSTEGUI**

**ASESOR: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ**



**NOVIEMBRE DEL 2001**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En Primer Lugar le agradezco a DIOS por todo lo que me ha permitido disfrutar en compañía de mis seres queridos.

Con todo cariño dedico este trabajo a mis PADRES, y les doy las gracias por toda la ayuda que me han brindado, ya que sin el apoyo de ellos no hubiera logrado concluir esta meta; los quiero mucho GRACIAS.

Con todo mi corazón le agradezco a mi ESPOSA por todo el apoyo y amor que me brinda, GRACIAS.

A mi familia y amigos les doy las gracias por todo el apoyo que me dan, especialmente a mi HERMANITA a la que respeto y quiero mucho, GRACIAS.

Le agradezco a mi asesor y maestros por toda la enseñanza que me transmitieron, especialmente a mi maestro y amigo Lic. EDUARDO VILLARREAL MORO, GRACIAS.

Por ultimo, le doy las gracias a mis niños DANIEL y OMAR, ya que ellos me impulsan a continuar con mis metas, GRACIAS.

# INDICE

<b>INTRODUCCION</b> .....	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
1.1 GRECIA Y ROMA .....	4
1.1.1 GRECIA .....	4
1.1.2. ROMA .....	6
1.2 EUROPA .....	11
1.2.1 GRAN BRETAÑA .....	11
1.2.2 ESPAÑA .....	14
1.2.3 FRANCIA .....	18
1.3 ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA .....	20
1.4. MEXICO .....	24
1.4.1 PREHISPANICO .....	24
A) LOS AZTECAS .....	24
B) LOS TLAXCALTECAS .....	26
C) LOS MAYAS .....	27
1.4.2 COLONIA .....	27
1.4.3 MEXICO INDEPENDIENTE .....	30
<b>CAPITULO II</b>	
<b>CONSIDERACIONES SOBRE LA PENA DE MUERTE</b>	
2.1 DEFINICION .....	37
2.2 OBJETIVO .....	42
2.3 CONSIDERACIONES EN PRO .....	45
2.4 CONSIDERACIONES EN CONTRA .....	51
<b>CAPITULO III</b>	
<b>ESTUDIO SINTEZADO DE LOS DELITOS QUE SE PUEDEN SANCIONAR CON PENA DE MUERTE</b>	
3.1 TEXTO DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL .....	56
3.2 DELITOS POLITICOS .....	59

3.3 TRACION A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA	64
3.4 PARRICIDIO	68
3.5 HOMICIDIO CALIFICADO	70
3.6 INCENDIARIO	71
3.7 PLAGIO (SECUESTRO)	71
3.8 SALTEADOR DE CAMINOS	74
3.9 PIRATERIA	75
3.10 DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMUN	77

#### **CAPITULO IV**

##### **LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACION VIGENTE**

4.1 FINALIDAD LEGAL DE LAS PENAS	81
4.2 POSTURAS DE ALGUNAS CONSTITUCIONES POLITICAS VIGENTES EN LA REPUBLICA MEXICANA RESPECTO A LA PENA DE MUERTE	83
4.2.1 COLIMA	84
4.2.2 MICHOACAN	84
4.2.3 NUEVO LEON	84
4.2.4 VERACRUZ	85
4.3 LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA PENA CAPITAL	86
4.4 LA INOPERANCIA PRACTICA DEL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL	88

#### **CAPITULO V**

##### **POSIBLES CAMBIOS AL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL**

5.1 PENA DE MUERTE O CADENA PERPETUA	93
5.2 DEROGACION TOTAL O PARCIAL	98
<b>CONCLUSIONES</b>	110
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	114

## INTRODUCCIÓN

El tema de la pena de muerte esta permeado por un sin fin de argumentos filosóficos, religiosos, sociales, culturales y jurídicos; tanto de los que proponen su vigencia como de aquellos que luchan por su abolición.

En efecto, el tema de la pena de muerte se torna infinito porque cada hombre tiene una formación moral, social, económica, lingüística y educativa diferente que influye en su opinión sobre lo justo o lo injusto, y el Derecho Penal, específicamente la pena de muerte, toca de lleno el problema de la justicia.

En este contexto, algunos legisladores y juristas consideran que la pena de muerte fué, y es, la expresión primitiva de los instintos; la ley del más fuerte; la ausencia de acciones gubernamentales para prevenir el delito; para el Estado, piensan otros, es un instrumento de represión política y en algunos casos oligárquico, en cuanto a que la pena capital no se aplicaría a la clase dominante.

Culturalmente representa el retroceso e impotencia de una sociedad incapaz de elaborar penas y sanciones que propongan la

readaptación, rehabilitación y convivencia del sentenciado para su reincorporación a la sociedad.

Así, la reglamentación de nuestro tema debería surgir, en mi opinión, como un medio de defensa social, contra los delincuentes consuetudinarios y aquellas organizaciones delictuosas, que a través de actos violentos, agresivos y represivos atentan en contra de la convivencia, seguridad y confianza de la misma sociedad.

El último debate legislativo que influyó en el derecho positivo, fue hace 81 años y estuvo promovido por el Congreso Constituyente de 1917 que, entre otros aspectos, aprobó el texto que actualmente se encuentra en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello el punto de partida jurídico es constitucional. Sin embargo, para ofrecer una perspectiva completa se divide la presente tesis en cinco capítulos; el primero trata de los antecedentes de la pena de muerte en diversas culturas del mundo, tanto en la antigüedad como en la actualidad.

En el capítulo segundo, se estudian algunos aspectos sobre la pena de muerte como es su objetivo; la finalidad; las diversas opiniones que



existen tanto a favor como en contra, por diversos sectores, como es la religión, el aspecto legal y el sector social.

En el tercer capítulo se hace un estudio de los delitos que se pueden sancionar con la pena de muerte según el artículo 22 Constitucional en vigor.

En el capítulo cuarto, se analiza la pena de muerte en la legislación penal vigente de nuestro país, considerando los códigos de las Entidades Federativas que la contemplan y bajo qué circunstancias debería de operar.

En el capítulo quinto, motivo del presente trabajo de investigación, se analiza la posibilidad de cambios al párrafo cuarto del artículo en comento, así como el derecho de la sociedad a conservarse alejada de los actos violentos, intimidatorios y denigrantes realizados por algunas personas de la misma comunidad.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### 1.1 GRECIA Y ROMA

#### 1.1.1. GRECIA

En la antigua Grecia, al igual que en muchos pueblos, existía lo que se conocía como la ley del talión o la venganza privada; es decir la gente se hacía justicia por su propia mano.

Anteriormente en dicha sociedad existían los esclavos, y estos en caso de cometer algún delito, las penas que se les imponían eran mayores en comparación con las que se sancionaba a los hombres libres; no obstante de que para ambos existía la pena de muerte en diversos delitos. En si cabe resaltar que no era el mismo trato en caso de que uno de la nobleza cometiera un delito, porque a éstos se les trataba con penas más benévolas.

Como la antigua Grecia se encontraba dividida en Ciudades, no se puede hablar de un Derecho Penal Griego, en forma general, siendo los más sobresalientes los de Esparta y Atenas.

Sobre este tema la Enciclopedia Jurídica Omeba, vierte el siguiente comentario: "En la Hélade, especialmente en Esparta, la pena de muerte era utilizada para reprimir en principio los delitos contra el orden público y la seguridad de los individuos, siendo de notar que las legislaciones de Dracón y de Licurgo la instituían expresamente. Los reos eran generalmente ejecutados por estrangulación o por horca, en sus celdas y de noche para evitar las reacciones de compasión que pudiera originar la publicidad de la ejecución. La legislación de Solón, era en cambio, mucho más benévola, restringió notablemente el catálogo de delitos sancionables con pena capital, reduciéndolo a los de sacrilegio y profanación, atentados contra el orden político y homicidio doloso. La ejecución tenía lugar por medio del hacha, la cuerda, o el veneno."<sup>1</sup>

En Esparta el Legislador Licurgo, en el siglo IX antes de J.C., dictó Leyes que castigaban el celibato y el sentir piedad por el esclavo; no obstante dejaba sin castigo el robo que hoy conocemos como de famélico, realizado en ese entonces por los jóvenes pero de una manera ingeniosa. La pena de muerte se encontraba regulada expresamente para la mayoría de los delitos.

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Edit. Driskill, Buenos Aires, Argentina. 1994, p. 974

Por lo que se refiere a Atenas, se divide primeramente en la legislación de Dracón, siglo VII antes de J. C., y posteriormente la legislación de Solón, siglo VI antes de J.C., a pesar de que en la legislación de Dracón se limitó el derecho de venganza, y se comenzó a distinguir entre delitos públicos y privados, la única pena que se contemplaba para cualquier delito era la pena de muerte. Dracón se distinguió por la crueldad en su castigo; mencionaba que las más pequeñas faltas merecían la pena de muerte y que no había logrado encontrar alguna otra pena para las más grandes.

Por el contrario, durante la legislación de Solón existió más benevolencia, los delitos públicos eran más severamente castigados que los delitos privados. Redujo notablemente los delitos que deberían ser castigados con pena capital, por lo cual sólo se castigaban con esta pena los atentados contra el orden político, el homicidio doloso, el sacrilegio y la profanación. A diferencia de la forma de ejecución anterior, aquí se realizaba mediante la decapitación con hacha, la horca, el envenenamiento o el despeñamiento.

### 1.1.2. ROMA

El derecho penal primitivo romano tiene un fuerte componente mitológico expresado en la consecratio del culpable a los dioses. En sus

orígenes la pena pública fue siempre una pena capital. Su carácter no es estrictamente estatal ni judicial, sino religioso. "Lo muestran dos de los crímenes reprimidos desde los tiempos más antiguos: el parricidium y la perduelio. Sus autores eran ahorcados del árbol infelix, o infecundo, con el carácter de una *sacratio capitis* que convertía al ejecutado en *homo sacer*. La pena era, pues de carácter infamante y sacral. Todo culpable había de ser sacrificado, tanto si era libre como si no lo fuere, igual si era ciudadano que si fuese extranjero. La sentencia penal personal era una consignación del condenado a una divinidad como expiación de la comunidad a causa de una culpa que pesa sobre ella."<sup>2</sup>

Para la represión de estos dos crímenes se crearon dos clases de magistrados: los *duoviri perduellionis* y los *quaestores parricidii*. Aunque el respectivo procedimiento era dispar en algunos aspectos, ambos tenían en común: que los magistrados se limitaban a declarar si el reo era o no culpable y que sus sentencias tenían carácter provisional, ya que con posterioridad a su pronunciamiento intervenía el pueblo para emitir el juicio definitivo. Puede afirmarse, por tanto, que la *provocatio* no tenía el carácter de apelación, sino que formaba parte del procedimiento, salvo en algunos supuestos.

---

<sup>2</sup> Mommsen, "El Derecho Penal Romano". cit. pos. Barbero Santos, Mariano. "La Pena de Muerte". Edit. Bosch, Madrid, España, 1988, p. 59

La provocatio sirvió para impedir que el magistrado pudiera condenar a muerte a un ciudadano sin haber tenido un proceso regular. Actuó, por consiguiente, como limitación de la coercitio. Aparte del proceso comicial, que según Kunkel se destinaba a los delitos políticos, los criminales se reprimieron por medio de las quaestiones perpetuae y más tarde por el procedimiento extra ordinem.

“Las quaestiones eran unos tribunales que se establecían caso por caso para juzgar infracciones concretas. La lex calpurnia (año 149 a. J.C.) instituyó la primer questio con carácter de estabilidad o permanencia, aunque hoy se cree que no surgió ex novo, sino vinculada a la tradición de los viejos iudicium privatum para asuntos penales. Más tarde se erigieron otras quaestiones con el mismo carácter estable o permanente para conocer de varios delitos, de aquí su nombre de quaestiones pepetuae.”<sup>3</sup>

Estas figuras eran contempladas por una ley, que determinaba el ámbito de atribuciones; se componían de jurados que decidían sobre la culpabilidad o inocencia del acusado condemnno o absolveo y se regían por el principio de la acción pública, lo que las convertía en iudicia publica.

---

<sup>3</sup> Barbero Santos, Mariano. op. cit. p. 60

Las penas de los juicios públicos eran capitales o patrimoniales. Más tarde aparece el *acqua et igni interdictio*, que tenía asimismo el carácter de pena capital. La *interdictio* constituye un medio concedido al condenado para evitar la muerte, siempre que se marchase para siempre (exilio) de Roma o de Italia.

Las principales Leyes de la Roma antigua fueron las XII Tablas, de las cuales las VIII y IX se referían a delitos que hoy denominamos comunes, y la X a los delitos políticos. Aquí se reglamentó la pena de muerte para los delitos de *perduellio* o sea traición contra el Estado, sedición, atentado contra el *pater familia*, exacción cometida por Jueces, profanación de Templos y murallas, homicidio intencional, parricidio, incendio intencional, robo nocturno, desobediencia a los mandatos de los augures, el falso testimonio y calumnia grave, entre otros.

La ejecución de la pena de muerte era, generalmente mediante el despeñamiento desde la roca *Tarpeya*, la decapitación por medio de la espada, la cual posteriormente fue sólo para los militares, y al igual que en Grecia, el estrangulamiento dentro de las prisiones, el *culleum*, por lo general a los esclavos se les crucificaba; la crucifixión fue abolida dentro de la primera Constitución Imperial, la cual entra en vigencia durante el Gobierno del Emperador Constantino, ocasionalmente se utilizaba el ahogamiento del

sentenciado, y los azotes sujetando al reo de un poste hasta que moría.

Durante la República, las personas sentenciadas a pena de muerte eran por lo general esclavos. Al final del Imperio, con el reconocimiento del Cristianismo, aumentaron los delitos principalmente sobre el supuesto de herejía, el cual era castigado con pena de muerte.

Posteriormente las Leyes romanas siguieron implantando la pena de muerte para diversos delitos, entre las más destacadas se encontraban la Lex Julia de lesa Magestad, la Lex Cornelia de Sicariis et Beneficiis, la Lex Pompeya de Paricidiis, la Lex Cornelia de Falsis, la Lex Julia de Adulteriis y la Lex Julia de vi, entre otras.

En el Digesto de Justiniano, aproximadamente en el año 530 después de J.C., se crean 50 libros, de los cuales el 47 y 48 se refieren a la materia penal; en estos se contemplan los crímenes y delitos con sus respectivas penas. Son considerados como los libros terribles, ya que casi todo se consideraba como delito, pero no a todos se les castigaba con pena de muerte, esta sólo era para los delitos más graves, como el homicidio y los cometidos contra el Estado.



## 1.2. EUROPA

### 1.2.1. GRAN BRETAÑA

En este país, anteriormente si existía la pena de muerte, pero en el año de 1953 surge una fuerte polémica en torno a ésta porque la Royal Commission of Capital Punishment, sospecha que en la ejecución de Timothy Evans, en el año de 1950 que fue acusado de asesinato de su mujer y de su hija, pudo existir un error judicial.

En el año de 1957, se abolió parcialmente la pena capital. Su origen legislativo se encuentra en una proposición de ley presentada por el diputado laborista Silvermann en favor de la suspensión temporal a prueba de la pena capital.

Posteriormente entra en vigor la Homicide Act, en la que una de las mayores tachas que presentaba era la de abolir la pena de muerte para unas clases de asesinatos y no para otros. Entre sus aspectos positivos cabe destacar lo siguiente: revoca la doctrina de la constructive malice, introducir el concepto de diminished responsibility, mejorar la reglamentación de la provocación y suprimir la posibilidad de imponer la pena capital a la persona que sobrevivía de las que hubiesen concertado su común suicidio. La constructive malice (presunción de la culpabilidad comparable a la que es base

de *versari in re illicita*) permitía calificar de *murderer* a quien causase un crimen de violencia o por oponerse a su detención, tuviera o no intención el autor de matar o causar lesiones graves. Se excluye la calificación de asesinato si el sujeto ha cometido el crimen por acción u omisión debida a deterioro mental causado por enfermedad, lesión u oligofrenia.<sup>4</sup>

Como se señaló dicha ley consideró la pena capital para una clase de asesinatos y para otros la cadena perpetua. La distinción podría haber constituido un avance si se hubiera establecido en función de una mayor o menor intensidad de la culpabilidad, pero se realizó en virtud de criterios objetivos, el modo de comisión y carácter de la víctima, lo que llevaba, a los siguientes resultados.

Los asesinatos considerados capitales eran los siguientes:

1. Los cometidos con ocasión o motivo de un acto de latrocinio.
2. Los causados por disparo de arma de fuego o por medio de una explosión.
3. Los que se cometieran por oponerse a una privación legítima de la libertad.

---

<sup>4</sup> Barbero Santos, mariano, op. cit. p. 171

4. Si la víctima era un funcionario de policía que actuaba en el ejercicio de su cargo o alguno que le prestara ayuda.
5. Si el autor era un recluso y la víctima un funcionario de prisiones que actuaba en el ejercicio de su cargo o alguno que le prestara ayuda.
6. Si el autor ha cometido antes o comete después un asesinato, es decir, on a different occasion, y el lugar de los hechos ha sido Gran Bretaña.

Los especialistas no tardaron en apreciar las desigualdades en el trato, incoherencias, resultados injustos, etc., en los supuestos de la condena capital, la muerte o sobrevivencia dependía de la voluntad del Ministro del Interior, que hacía uso de Her's Prerogative of Mercy. Los criminalistas ingleses no fueron capaces de descubrir las causas por las cuales de los 29 asesinos condenados a muerte desde 1957, 16 fueron ejecutados y los 13 restantes no.

Por lo tanto, el Parlamento determinó abolir la pena capital, la supresión definitiva se produjo en 1969. Los Comunes se pronunciaron en contra de la máxima pena por 343 votos contra 183 y los Loes 220 contra 174.

"Hace algunos años tras el atentado sufrido en Brighton, en octubre de 1984, por la primera Ministra, Margaret Thatcher, ha aumentado el

número de partidarios de la pena de muerte. Según recientes sondeos, un 80% de los interrogados se han mostrado favorables.”<sup>5</sup>

Hoy en día en Inglaterra, Escocia y Gales, sólo es dable imponer la pena de muerte en base a unos estatutos obsoletos que la aplican para los que realizan daños e incendios en arsenales, así como la piratería o la alta traición, y que la última vez que han sido aplicados fue con motivo de la Segunda Guerra Mundial.

### 1.2.2. ESPAÑA

Este país al igual que muchos otros en el mundo se ha contemplado dentro de su legislación la pena de muerte para determinados delitos, sobre todo en el aspecto militar.

“En 1906 los diputados Luis Morote y Emilio Junoi proponen a las Cortes Constituyentes, reformar al artículo 1º que quedaría de la siguiente manera: “Queda abolida en España la pena de muerte. En su consecuencia, se

---

<sup>5</sup> Guadarrama González, Alvaro. “La Pena de Muerte”, Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 2000, p. 34

entenderán derogados los artículos del Código Penal ordinario y el de Justicia Militar en que se establece la pena de muerte como única o como límite máximo de las imponibles. En todos estos artículos quedará sustituida la pena de muerte por la de privación perpetua de libertad y derechos, en los términos y formas prescritos por los mencionados códigos.”<sup>6</sup>

El proyecto no prosperó, por lo que España mantuvo la pena capital, la cual han previsto todos sus códigos, con excepción del código de 1932 y sin que la abolición se extendiese a todo su período de vigencia.

Suprimida la horca el 28 de abril de 1832, las ejecuciones se han verificado por medio del garrote, salvo en la jurisdicción militar en que era posible matar, ya sea mediante el garrote o el fusilamiento. Las ejecuciones dejaron de ser públicas el 9 de abril de 1900.

El proyecto de Constitución que redactó Jiménez de Asúa, como presidente de la Comisión parlamentaria, y que presentó a las Cortes el 27 de agosto de 1931, contemplaba un su artículo 27, lo siguiente: “Queda abolida la pena de muerte. Sólo podrá aplicarse, excepcionalmente, en tiempo de guerra, por la jurisdicción militar.”

---

<sup>6</sup> Guadarrama González, Alvaro, op. cit. p. 34

Posteriormente el 1° de diciembre de 1932 la pena de muerte desapareció del Código Penal común. La victoria, sin embargo, que los abolicionistas entonces lograron no fue duradera. El 11 de octubre de 1934, como consecuencia de los graves sucesos que culminaron en la denominada Revolución de Asturias, se restableció la pena de muerte en la jurisdicción común para los delitos en contra del orden público cometidos por medio de explosivos o sustancias inflamables o por medios que producían peligro o alarma general, así como el robo a mano armada, cuando resultare alguna persona muerta o gravemente herida.

La ley del 11 de octubre de 1934 abrió indudablemente un grave portillo en el sistema abolicionista del Código Penal que pronto se fue agrandando. Un hecho trascendente se produjo el 18 de julio de 1936: la iniciación de la guerra civil; por lo que un decreto-ley del 5 de julio de 1938 reintrodujo de nuevo la pena de muerte en el Código Penal. Sin embargo el bando declaratorio del estado de guerra del 28 de julio de 1936, sustrajo gran número de delitos de la legislación común, declarando aplicable el Código de Justicia Militar y convirtiendo muchos de los delitos por asimilación; en rebelión de este carácter.

En 1978 se logró abolir la pena capital de la Constitución, salvo lo que dispusieran las leyes penales militares para delitos cometidos por personas

sujetas por su propia condición al fuero castrense.

Posteriormente la Comisión Mixta Congreso-Senado sustituyó, por último, "en tiempos de guerra" por "para tiempos de guerra". Así lo señala el artículo 15 de la Constitución española. "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra."

El 29 de diciembre de ese año, entró en vigor un decreto-ley, a fin de adecuar las leyes militares a las previsiones constitucionales que suprimen la pena de muerte, en el cual se señala lo siguiente:

- 1) Que los artículos del Código de Justicia Militar en que se establece como única pena la de muerte, se modifican en el sentido de que, salvo en tiempos de guerra, queda sustituida por la de treinta años de reclusión;
- 2) Que los artículos del Código de Justicia Militar, de la Ley penal y Procesal de la Navegación Aérea y de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, en los que se señala pena compuesta por la de muerte y otra u otras de privación de

libertad, quedan modificados en el sentido de que la pena máxima a imponer, salvo en tiempos de guerra, es la de treinta años de reclusión.

### 1.2.3. FRANCIA

En los siglos XVII y XVIII, se tenía contemplada la pena de muerte dentro de la legislación penal francesa, y la única modalidad que existía para llevar a cabo la ejecución de las personas que eran sentenciadas a la pena capital era mediante la Guillotina.

Este tipo de pena se destinaba para los delincuentes que eran reincidentes, los homicidas, parricidas. Durante la cuarta república, se utilizó para los delitos políticos, entre los cuales cabe señalar el de Luis XVI que fue llevado a la Guillotina para ser decapitado.

Este hecho se convirtió asimismo en paladín de su supresión para la delincuencia política, abolición que consagra el artículo 5 de la Constitución del 4 de noviembre de 1848.



Francia es uno de los países que por su pensamiento político y cultural influyó en diversas constituciones del mundo, como por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; pero en lo que se refiere a la abolición de la pena de muerte no fue el primer país que lo hizo, incluso cabe señalar que la supresión de las ejecuciones públicas se realizó hasta 1939

El 18 de septiembre de 1981 la Asamblea Nacional francesa, por 369 votos contra 116, aprobó el proyecto de ley gubernamental que estipula que "la pena de muerte queda abolida". La cuestión incluida por Mitterrand en su programa electoral, fue detenida en la Cámara por el ministro de justicia Robert Badinter, autor del libro "L'exécution". La abolición de iure es de fecha 9 de octubre de 1981. Se hacían así realidad los pronósticos manifestados por Badinter, con motivo de la ejecución de Hamida Djandoubi en 1977.

La pena de muerte en Francia para estas fechas ya agonizaba, por la nueva cultura que había surgido en todo el mundo de que se consideraba que esta atentaba contra los derechos humanos de las personas y por tal motivo quedó abolida de su legislación penal, excepto de la legislación militar que la contempla para casos excepcionales, pero únicamente en tiempos de guerra.

### 1.3. ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Para entender la naturaleza jurídica de la pena de muerte, resulta necesario hacer un breve esbozo del common law, derecho que se aplica en los Estados Unidos de América. El common law, es la doctrina de los precedentes, es decir, es la parte del derecho que no halla su fuente ni en las leyes ni en los reglamentos emanados de los poderes legislativo o ejecutivo de la Federación o de los Estados.

El decano Roscoe Pound, ve al common law bajo tres aspectos:

- a) Como sistema o sea un conjunto de reglas
- b) Como una tradición
- c) Como actitud de espíritu

Señala que es una técnica de solución de conflictos, consistente principalmente en aplicar los principios extraídos de la experiencia judicial conservada en las colecciones de jurisprudencia.

Es una idea generalmente aceptada, que el common law descansa sobre tres principios fundamentales:

1. El respeto del precedente judicial
2. La intervención del jurado para resolver sobre puntos de hechos del litigio, y
3. La supremacía del derecho, es decir, la sumisión a las reglas jurídicas de todas las personas físicas o morales, de derecho privado o público.<sup>7</sup>

En 1967 las ejecuciones fueron suspendidas para permitir a las cortes de apelación decidir si la pena de muerte era inconstitucional.

Es así como las decisiones judiciales pronunciadas en los casos *Furman vs. Georgia*, 1972 y *Gregg Vs. Georgia*, (1976), son substanciales para conocer la naturaleza jurídica de la pena de muerte en los Estados Unidos de América.

Las ejecuciones en los Estados Unidos disminuyeron después de los años cuarenta, y a mediados de los setenta resultaban excepcionales, para ello diversos Estados abolieron la pena capital en sus legislaciones.

---

<sup>7</sup> Material del trabajo distribuido en el Diplomado en Derecho Penal de los E.U.A. Instituto Nacional de Ciencias Penales, PGR, Junio de 1996, p. 8

Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, relativas a los casos Furman y Gregg precisan los criterios de ese país en lo relativo a la imposición de dicha pena.

En el año de 1972, Furman, un hombre de raza negra con retraso mental, fue acusado del delito de homicidio. En este caso la Suprema Corte de Justicia, determinó que los estatutos que reglamentaban la pena de muerte de los Estados de la Federación eran inconstitucionales ya que violaban la enmienda octava de la Constitución Federal, misma que prohíbe las penas crueles e inusitadas.

Es decir, la pena de muerte no era inconstitucional sino la forma de ejecutarse, esto debido a que las legislaturas estatales no especificaban los delitos conducentes a la pena capital, por lo que el Jurado decidía sobre la imposición o no de dicha pena bajo su estricto criterio; en tal virtud, la Corte Suprema de los Estados Unidos consideró que se estaba aplicando esa pena de manera arbitraria y caprichosa, por lo que este fallo anuló todas las leyes vigentes.

Por esta circunstancia, algunos Estados donde se aplica la pena de muerte tuvieron que elaborar reformas en cuanto a ésta, tal es el caso del Estado de Georgia, en donde la pena de muerte se la contempla para seis

delitos, los cuales son los siguientes:

1. Asesinato
2. Secuestro de niños
3. Rapto
4. Atraco a mano armada
5. Traición
6. Secuestro de aviones.

La introducción de un doble estado procesal, determinándose en el primero la culpabilidad o inocencia del imputado y en el segundo las circunstancias, es decir, que concurren una de las diez agravantes previstas.

"En los Estados Unidos la derogación hace un decenio de la pena de muerte no se verificó de forma legislativa, sino judicial. En 1972 el Tribunal Supremo de California abolió la pena de muerte para toda la clase de delitos, pero las decisiones de los Tribunales Supremos de los Estados, incluso si interpretan una cláusula de la Constitución estadounidense, sólo tienen efecto en el Estado de que se trate. El mismo año, no obstante, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos suprimió la posibilidad de imponer una condena arbitraria y desacostumbrada a pena capital por parte de un tribunal que tenga la posibilidad de elegir entre una pena privativa de libertad y la de muerte."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Barbero Santos, Mariano. op. cit. p. 179

## 1.4. MEXICO

### 1.4.1 PREHISPANICO

#### A) LOS AZTECAS

En la sociedad azteca el derecho penal era muy severo. desde luego la pena de muerte estaba considerada y su ejecución era cruel. Las formas más comunes para su aplicación eran: la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo. Este tipo de pena se aplicaba dependiendo del delito que se cometiera.

“A veces, la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas eran la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad eran lugares de lenta y miserable eliminación. Penas más ligeras, a primera vista, pero consideradas por los aztecas como una insoportable ignominia, eran las de cortar o chamuscar el pelo.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Floris Margadant, Guillermo. “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”. Edit. Esfinge. México, 1995, p. 29

Cabe resaltar algo muy importante dentro de este sistema penal, que a la inversa de otras culturas donde la nobleza era castigada con penas más benévolas, en esta sociedad al noble se le castigaba con mayor severidad ya que era un persona que debía de ser ejemplo para las demás.

A continuación se señalan algunos de los delitos contemplados en esta cultura y cuales eran las penas que se les imponían:

“1.- La primera, que si alguna mujer hacia adulterio a su marido, viéndolo él mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis (mercado)

6.- La sexta que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello.

11.- La adúltera y el cómplice, si fuesen aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si éste no los aprehendiese en el delito, sino que por sospecha los acusase a los jueces y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados.

5.- Los esposos que mataban al adúltero, el varón moría asado vivo y mientras se iba asando lo iban rociando con agua y sal hasta que allí perecía; y a la mujer la ahorcaban; y si eran señoras o caballeros los que efectuaban adulterio, después de haberles dado el garrote les quemaban los cuerpos, que era su modo de sepultar.

49.- Ahorcaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales, excepto si no era de la primer ringlera, que estaba junto al camino, porque de esta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino."<sup>10</sup>

Por último, es importante señalar que aparte de que se diera la pena de muerte por algún delito, existían los sacrificios humanos, los cuales tenían otra finalidad y otro concepto muy distinto de esta, ya que el sacrificio era un honor para pasar a mejor vida, es decir era la ofrenda que se les entregaba a los dioses.

#### B) Los Tlaxcaltecas

En este pueblo también estuvo considerada la pena de muerte

---

<sup>10</sup> Carranca y Trujillo. Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. México, 1997, pp. 113-114



para diversos delitos, como por ejemplo, el que le faltara el respeto a sus padres, el que causare un grave daño al pueblo, para el traidor del rey o del Estado, entre otros.

En los delitos sexuales también se consideraba, para el hombre o mujer que usaran vestimentas impropias de su sexo; para el ladrón de joyas de oro; para los dilapidadores de la herencia de sus padres. La muerte se efectuaba por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Se conocía también la pena de la privación de la libertad.

### C) Los Mayas

En esta cultura, el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud.

#### 1.4.2 COLONIA

Durante ésta época se transplantaron todas las Instituciones jurídicas españolas dentro de todo el territorio conquistado, las Leyes de Indias disponían lo siguiente: "en todo lo que no estuviese decidido ni declarado . .

por las leyes de esta recopilación o por cédulas, previsiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reyno (sic) de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar".<sup>11</sup>

Por lo tanto, este fue el derecho vigente durante la Colonia, o sea, era el derecho indiano, por lo que todo lo que no estaba contemplado en el derecho español se consideraba dentro de las costumbres de los pueblos indios.

Dentro de la Novísima Recopilación sobre las penas y medidas de castigo cabe señalar lo siguiente:

"El VIII, por último, con 28 leyes, se denomina 'De los delitos y penas y su aplicación' y señala pena de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados

---

<sup>11</sup> Carranca y Trujillo, op. cit. p. 116

en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.”<sup>12</sup>

Por lo que se refiere a la pena de muerte durante la Nueva España, esta fue aplicada principalmente por el Santo Oficio de la Inquisición, por los delitos de lujuria, blasfemia, atentados contra la iglesia, brujería, etc.

Entre las penas que se imponían era principalmente la hoguera, el verdugo, el ahorcamiento en la plaza pública como ejemplo para que la gente se intimidara y no cometiera delitos.

“El Santo Oficio constituido formalmente en México el 4 de noviembre de 1571 por el rey Felipe II pronto vino a mostrarles a los mexicanos que la muerte era un castigo, y que podía ser precedida por los más crueles suplicios.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ibidem, 118

<sup>13</sup> Guadarrama González, Alvaro. “La Pena de Muerte”, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. 14

En esta época para arrancarles las confesiones de culpabilidad se utilizaron los medios más sofisticados a fin de que se declararan culpables y de esta forma procesarlos y posteriormente ejecutarlos.

#### 1.4.3 MEXICO INDEPENDIENTE

Al firmarse los tratados de Córdoba, mediante los cuales se reconocía la Independencia de nuestro país, se inicia una era de grandes cambios, no siempre muy positivos, pero si radicales e importantes.

Al iniciarse nuestro país como una nación independiente, quizá logró la independencia de España, pero se fue haciendo dependiente de las grandes potencias.

Por lo que se refiere a la materia jurídica, nuestro sistema retomó gran parte del legado jurídico español que había prevalecido, para ello surgen dos corrientes los liberales y conservadores. El Partido Conservador logra incrustar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo que establece como única religión oficial del país la católica, punto aparentemente intrascendente, pero que permite al Alto Clero conservar sus privilegios y su poder durante la mayor parte del siglo XIX, convirtiéndose en el

Partido Conservador, especialmente con la llegada de los jesuitas.

“Como se sabe, los Sentimientos de la Nación redactados por el Generalísimo José María Morelos el 14 de septiembre de 1813, constituyen la base más firme para la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. No sólo queda abolida la pena de muerte en esta Constitución, sino que además se prohíbe la tortura, la confiscación de bienes y el que la pena de infamia pudiera pasar a los familiares.”<sup>14</sup>

Constitución de Cádiz de 1812.

Esta Constitución fue el origen del constitucionalismo español, el proyecto fue promovido por las Cortes Extraordinarias y Generales Constituyentes convocadas por la Regencia de los poderes de la Junta Suprema Central en plena guerra de independencia española (1808-1814) en contra de la invasión de Napoleón I.

En los meses de agosto, noviembre y diciembre de 1811, la comisión designada leyó el proyecto del texto constitucional a su encargo y fue hasta el decreto del 8 de diciembre del mismo año cuando los diputados (un

---

<sup>14</sup> Guadarrama González, Alvaro. op. cit. p. 32

Congreso integrado por 184 miembros aproximadamente) firmaron dos ejemplares del nuevo código, previamente sancionado por la Regencia, para que en el mes de marzo de 1812 fuera jurado en todos los pueblos de España.

“Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la constitución de la monarquía española rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas cortes han decretado y sancionado la siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las cortes generales y extraordinarias de la nación española, bien convencidas después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía acompañadas de las providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación, decretan la

siguiente constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.”<sup>15</sup>

Seis meses después, el 30 de septiembre de 1812, fue jurada por autoridades del gobierno Virreinal de la Nueva España y el 4 de octubre de ese año, se hizo extensivo el juramento al pueblo mexicano en sus correspondientes parroquias.

Caracterizada por ser una ley extraña en el suelo mexicano, como en su momento lo fue una imposición que hace España a nuestro pueblo, dicha Constitución se mantuvo vigente en nuestro territorio hasta el 21 de junio de 1821, cuando se consumó el movimiento de Independencia.

La Constitución de Cádiz está integrada por 384 artículos y 10 títulos divididos en capítulos; “ ... el Título V se refiere a los asuntos criminales. De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal”<sup>16</sup>, contiene tres capítulos, del artículo 242 al 308, y no se hace mención sobre la pena de Muerte.

---

<sup>15</sup> Leyes y documentos constitutivos de la nación Mexicana, Enciclopedia Parlamentaria de México, LVI, Legislatura Federal, Cámara de Diputados, México, 1997. p. 98

<sup>16</sup> Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana, op. cit. p. 119

## Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824

Es una constitución con dos características fundamentales: primero, adopta la forma de gobierno republicana democrática y segundo la organización del Estado se concibe como una Federación.

Su estructura se integró por 171 artículos, divididos en 7 títulos, con sus respectivas secciones, el primer Título trata sobre la Nación Mexicana, su territorio y religión, el segundo sobre la forma de gobierno de la Nación, sus partes integrantes y división de sus poderes.

Dentro de la Constitución de 1824, se menciona por primera vez la pena de muerte en el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto de ese año. El artículo 5° en su fracción XIII señala lo siguiente:

“XIII. Parte conducente. Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al



incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía o premeditación".<sup>17</sup>

La Constitución de 1857 en su artículo 22 y 23 establece lo siguiente:

"Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Art. 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación Mexicana, op. cit. p. 530

<sup>18</sup> Ibidem 531

En la Constitución de 1917 está contemplada la pena de muerte en el párrafo cuarto del artículo 22, pero en la práctica jurídica no se aplica, a pesar de estar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.- ...

Queda también prohibida la pena muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

## CAPITULO II CONSIDERACIONES SOBRE LA PENA DE MUERTE

### 2.1 DEFINICION

En la vida hay cosas prohibidas, como aquellas que nuestras leyes específicamente nos señalan, sin embargo hacemos caso omiso de ello, por ejemplo: dice nuestro código penal en su artículo 302 lo siguiente: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro." Cabe señalar que ningún individuo tiene derecho a privar de la vida a otro, sin embargo, muchos individuos llegan a realizar lo que esta legalmente prohibido.

Ahora bien desde el punto de vista etimológico, se dice que "PENA. Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta."<sup>19</sup>

Para Guillermo Cabanellas de Torres, pena es: "La sanción previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, también

---

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México. 1998, p. 2372

especificados.

Pena de muerte. Conocida también con los nombres de pena capital, pena de vida y, antiguamente, como pena ordinaria, consiste en privar de la existencia, por razón de delito, al condenado a ello por sentencia firme en tribunal competente.<sup>20</sup>

Cuando se ha cometido un delito y existe contemplada para este una responsabilidad penal, la consecuencia natural es la imposición de una pena.

Si la pena únicamente sirviera para castigar al delincuente su papel sería muy pobre; se podría equiparar a una simple venganza por parte de quien la impone, en este caso el Estado.

La pena tiene una finalidad de mayor jerarquía, pretende evitar la comisión de delitos; se busca mediante su justa aplicación, obtener una buena convivencia social; por lo tanto, para lograr esa finalidad se debe pensar en la posible aplicación de la pena de Muerte, como medio de prevención de los ilícitos cometidos.

---

<sup>20</sup> Cabanellas de Torres Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental" Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 300

La muerte, como dice Guillermo Cabanellas, es: "Fin, extinción término, cesación de la vida, al menos en el aspecto corporal. Homicidio, sea casual o intencional. Destrucción, ruina, desolación, cese en una actividad: paralización de la misma."<sup>21</sup>

Para Maggiore: "La palabra pena (del latín poena y del griego poine) denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley."<sup>22</sup>

Asimismo, Mir Puig expone: "La pena es un mal con el que amenaza el derecho penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito."<sup>23</sup>

Para Carrara, el célebre maestro italiano, la palabra "pena" tiene tres significados. "En sentido general significa dolor. Además, tiene un sentido especial por el cual se designa un mal sufrido por el hecho cometido. Y en tercer lugar, es el mal que la autoridad civil inflige a un culpable por el delito

---

<sup>21</sup> Ibid. P. 301

<sup>22</sup> MAGGIORE Gussepe. "Derecho Penal", Edit. Temis, Bogotá Colombia. 1989. Vol. II, p. 223

<sup>23</sup> MIR PUIG. Santiago. "Derecho Penal", Parte General, Edit. PPU, 2ª ed. Barcelona, España, 1985. p. 34

cometido.”<sup>24</sup>

Es por eso que el derecho de sancionar pasa de los sacerdotes o la venganza privada, después, al momento de constituirse el Estado, la ofensa ya no es contra el particular o la divinidad, sino contra la sociedad.

Es aquí donde nace el concepto moderno de castigar, el cual está en manos del Estado, así como la facultad de aplicar penas, incluso la de muerte. De las definiciones expuestas acerca de la pena de muerte se puede conceptualizar como: “Es la cesación de la vida del delincuente, de acuerdo a la proporcionalidad del delito cometido; mediante un medio idóneo establecido por el Estado”. “Pese a su enorme trascendencia a través de los tiempos hubo ardorosos defensores de la pena capital, como Vitoria, Molina y Alfonso de Castro, además de ellos Santo Tomás de Aquino (suma teológica) que defendió su legitimidad considerándola precisa para la conservación del cuerpo social y declarando que el príncipe es el encargado de velar por ella.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Cit. pos. Luis Mario del Pont. “Penalogía y Sistemas Penitenciarios”, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, T I, p. 2

<sup>25</sup> Citado por Eugenio Cuello Calón, “Derecho Penal”, Edit. Bosch, 18ª ed. Buenos Aires, Argentina, Tomo I, 1981, p. 133

Así como hubo grandes defensores, también había quienes decían que era una aberración y en primer lugar tenemos a César Bonnessana, Marqués de Beccaria que al escribir su libro "Tratado de los Delitos y de las Penas", pugnaba por la abolición de la pena de muerte.

Sin embargo, Beccaria no era un abolicionista puro de la pena de muerte, ya que manifestaba: "Por sólo dos motivos puede creerse necesaria la pena de muerte de un ciudadano. El primero, cuando aún privado de la libertad, tenga tales relaciones y tal poder que interese a la seguridad de la Nación; cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida."<sup>26</sup>

La pena de muerte según varios especialistas es una medida que se ha impuesto en varios Estados desde la antigüedad con el fin de prevenir el delito, es decir, con ello se evitarían los delitos considerados en nuestra legislación como graves, pero hay opiniones encontradas sobre este tema que más adelante se analizarán.

---

<sup>26</sup> Citado por Juan Federico Arreola, "De los Delitos y de las Penas", Edit. Trillas. 2ª ed. México. 1995, p. 67

## 2.2. OBJETIVO

El debate sobre la pena de muerte ha sido demasiado controvertido, manteniéndose una enconada controversia entre sus defensores que la consideran como un instrumento de defensa social, e incluso de sanción moral, siendo justa de acuerdo a la proporción del delito cometido, cabe hacer mención nuevamente que en nuestra Carta Magna no está prohibida la pena de muerte, sino que da la pauta para que se pueda aplicar a diversos delitos que ella misma señala; por otro lado, los abolicionistas han tratado de excluirla de cualquier ley por creerla inhumana e ineficaz.

Se han visto casos en nuestro país donde el crimen queda sin castigo, a pesar de que la sanción de un delito tiene una gran eficacia como instrumento preventivo, como recurso de defensa social, de acuerdo con el pensamiento de Platón.

La aplicación de la pena de muerte en nuestro país, podría imponerse únicamente para aquellos delitos que precisa el artículo 22 Constitucional, siempre y cuando lo prevea también la ley penal, como una función retributiva y de prevención del delito. La pena de muerte se aplicaría precisamente para disuadir al delincuente; como un castigo impuesto por el poder público al mismo, con base en la ley, a fin de mantener el orden jurídico.



La pena de muerte tiene como fines, la justicia y la defensa social; pero para que esto cumpla su fin inmediato debe ser: "intimidatoria, sin lo cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito. Se ha dicho también que, si se conoce el número de los que han delinquido a pesar de la conminación mortal, se ignora el de aquellos cuya abstención se ha logrado, hecho este último que asegura la sana razón de aplicar la pena de muerte."<sup>27</sup>

"Ya se repelido que la razón que hay para mantener semejante medio de defensa radica, hoy principalmente, en la certeza de que existen sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos, aún estando dentro de las cárceles, cuya corrección es vano intentar con los medios que se dispone. La eliminación absoluta de esta clase de amenazas públicas es imperativa y la práctica enseña que no es real, ni a veces menos cruel, hablar de una prisión perpetua cuya invocación resulta entre nosotros inexplicablemente ligera y rutinaria puesto que tampoco se reconoce por la ley no tenemos relegación, ni destierro, ni prisión perpetua; por consiguiente hablar de ellas como substitutivos de la pena de muerte no es sino un eco irreflexivo de lo que se dice en tratados de otros países donde si existen tales medio de eliminación."<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", Porrúa. México, 1995. p. 541

<sup>28</sup> Ibidem. p. 538

Desde este punto de vista ya había escrito Beccaria, en las páginas de su máxima obra:

“... que la soberanía y las leyes no son más que una suma de cortas proporciones de libertad de cada uno; que representan la voluntad general como agregado de las particulares; que nadie ha querido dejar a los otros hombres el arbitrio de hacerlo morir; que la vida es el más grande de todos los bienes y no está incluido en el corto sacrificio de la libertad que cada particular ha hecho; y que si el hombre no es dueño de matarse, menos ha podido serlo de dar a otro, a la sociedad entera, el mismo dominio; en suma, la sociedad no tiene derecho a matar y SI LO HACE ES PORQUE LO JUZGA ÚTIL Y NECESARIO NADA MÁS.”<sup>29</sup>

Y la utilidad social. He aquí uno de los principales contrapuntos, el que debería convencer a los dudosos y convertir a los reacios, reconciliándolos con la noble institución del verdugo. Esta le prestaría en verdad dos servicios al cuerpo social, pues lo libraría de la presencia peligrosa de un delincuente, y les quitaría a los demás el deseo de delinquir, haciéndolos incorruptibles bajo la acción del terror, intimidación, ejemplaridad; he ahí las ventajas innegables de

---

<sup>29</sup> BECCARIA, “Tratado de los Delitos y de las Penas”, Porrúa, México, 1997, pp. 118-119

la pena de muerte, no hay duda de que la muerte infunde pavor, pero aunque aterra a las personas honradas, deja a menudo impasible al delincuente endurecido en el delito; y no aparta del mal a quienes, por temperamento, por perversidad natural, por educación o por otros motivos semejantes, están al borde de la criminalidad.

Por último se puede decir que la finalidad de la pena de muerte es conservar la seguridad de las personas y la estabilidad social, de las lacras de la humanidad.

### 2.3. CONSIDERACIONES EN PRO

El argumento predilecto de los seguidores de la corriente de la aplicación de la penal capital es el de que para la seguridad de los ciudadanos es necesario, en determinados casos, la eliminación del delincuente. Ya que la paz en nuestro país no se puede obtener de otra forma sino eliminando a los hombres que tanto daño llegan a causar a nuestra sociedad.

Cuando es aceptada dicha pena, ya se está convencido de que existe la necesidad de borrar un nombre en la especie humana. No se tiene por qué pensar más en ese individuo; ya que ha pesar de que existe un sistema

penitenciario que trata de readaptar al delincuente, en algunos casos la reincidencia es constante y no queda otro remedio que aplicarle la pena capital.

“La fundamentación utilitaria de la pena de muerte conduce a la equiparación del hombre a un animal dañino (una belva a viso humano), con expresión de Garofalo, era el criminal nato, cuya vida está desprovista de valor vital. Se opone a la concepción cristiana, informante del pensamiento de Occidente, de que todo hombre es susceptible de mejorar y, asimismo, a la finalidad de integración social que se estima hoy inherente a la pena y que tiene, incluso, rango constitucional.”<sup>30</sup>

Uno de los argumentos preferidos por los partidarios del máximo castigo es el de su eficacia intimidante en relación, al menos, a una serie de delitos. Para poner freno en el corazón del homicida, del que abusa de la fuerza.

Algunos autores señalan que el valor intimidante de la pena capital no puede negarse sin rechazar asimismo el efecto en todas las penas. En la eficacia intimidante de la pena de muerte es en la que más suelen creer los criminales.

---

<sup>30</sup> BARBERO SANTOS, Mariano. op. cit. p. 20

Algunos de los Constituyentes de 1856 afirmaban que la justificación de la pena de muerte radicaba en la falta de centros penitenciarios. Este argumento era totalmente inhumano pues trataba de justificar la ejecución de seres humanos acusados de haber cometido algún delito, simplemente porque no existía un lugar para que cumplieran su castigo. Si esto se hubiera aprobado, fácilmente se habría analogado esta situación con la de los enfermos mentales o con los minusválidos.

Algunos juristas afirman que existen ciertos tipos de delincuentes que ya no pueden ser regenerados, y por su peligrosidad es mejor aplicarles la pena de muerte.

Dentro de los ámbitos de los juristas se ha argumentado que la pena de muerte es un buen escarmiento para la delincuencia. Según ellos, cuando ven que por la comisión de ciertos delitos se priva de la vida a seres humanos, los delincuentes ya no querrán delinquir por temor al castigo que puedan recibir.

La verdad es que se ha demostrado con estadísticas que en aquellos lugares donde se aplica la pena de muerte, como por ejemplo, en los Estados de Florida y Texas de los Estados Unidos de Norteamérica, el índice de criminalidad no ha descendido, sino por el contrario, en algunos casos ha

aumentado, en especial cuando se trata de los llamados homicidas en serie.

Este tipo de delincuentes por lo general son enfermos mentales, y el propósito de crear la ejemplaridad pierde totalmente sus efectos.

Muchos partidarios de la pena de muerte de diversos países y en todos los ámbitos culturales, políticos, filósofos, criminólogos, juristas, etc., han escrito innumerables artículos sobre este tópico, argumentando su postura; los principales puntos se pueden resumir de la siguiente manera:

1. "La autoridad tiene facultad para imponer la pena de muerte porque la comunidad, con conocimiento de causa, le ha otorgado tal poder.
2. El delincuente, al cometer el delito, se ha privado del derecho a su vida. La autoridad debe conocer, reconocer y formalizar este proceso.
3. Resulta necesaria esta pena para luchar contra la criminalidad grave, por su máxima fuerza preventiva e intimidante.
4. Muchos juristas, políticos, filósofos y teólogos han propugnado y propugnan la legitimidad de la pena capital.
5. Contra los delitos no-convencionales surge inexorablemente, como justa retribución.
6. La realización de la justicia y la reintegración del orden jurídico

violado por el delito la necesitan.

7. Si un miembro del "cuerpo" comunitario padece una enfermedad incurable y contagiosa, para evitar mayores males la única solución es "amputar" dicho miembro, en favor de la totalidad.
8. En la mayoría de las naciones se ha aplicado y se aplica la pena de muerte. En algunas de las abolicionistas se ha vuelto a introducir.
9. Resulta insustituible. La privación de libertad a perpetuidad no ofrece garantías suficientes.
10. La historia del pasado, como las estadísticas de hoy, muestran que la delincuencia aumenta al abolirse la pena capital."<sup>31</sup>

Estos principales puntos a favor de la licitud o de la necesidad de la pena capital, tal como explican sus numerosos partidarios, pueden agruparse en cinco puntos básicos.

a) Según especialistas la prevención general primaria exige la pena de muerte. Por prevención primaria se entiende la que se dirige a la sociedad en general. Los ciudadanos respetarán debidamente el sistema legal y judicial sólo si éste tiene el poder para disponer incluso de la vida de los

---

<sup>31</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica, T XIX, Edit. Francisco Seix, S.A. Barcelona, España, 1997, p. 405

criminales. Hoy, no menos que en otros tiempos, la sociedad necesita este máximo aprecio para los encargados de la administración de justicia a fin de terminar con la inseguridad tan extendida que se ha generado en ciertos ambitos de la misma sociedad.

b) La necesidad de la prevención secundaria, es decir, de intimidación dirigida a determinadas personas o determinados grupos de personas que están en peligro de cometer delitos graves, presta un apoyo importante a los retencionistas de la sanción capital.

Esto afirma que la pena de muerte alcanza peculiar fuerza intimidativa respecto a los delincuentes políticos, en concreto a los terroristas, que en nuestros días adquieren especial volumen y gravedad.

Los delincuentes que abusan del poder político, policial, económico, etc., (tráfico de armas, de drogas), como son condenados a penas privativas de libertad, piensan y esperan que cambie el régimen político, o sea, que suban pronto al poder sus partidarios para entonces poder salir de la cárcel.

c) Otro argumento a favor se suele aducir también respecto a su fuerza intimidativa de prevención terciaria, como la entienden algunos criminólogos, es decir, en cuanto actúa sobre los ya condenados por crímenes graves, a fin de que no reincidan.



d) Algunas figuras del campo policial aseveran que la pena capital es un factor eficaz de intimidación contra personas proclives al delito de asesinato.

e) Algunos penalistas afirman que la pena de muerte cumple el fin del derecho penal, es decir, el restablecimiento del orden jurídico violado y la satisfacción debida a las víctimas.

## 2.4. CONSIDERACIONES EN CONTRA

La ejecución de un delincuente basada en la seguridad de la colectividad, significa simplemente que la fundamentación utilitaria de la máxima pena se rebaja a una simple medida de seguridad.

"Por mi cuenta, escribe Carnelutti, cualquiera que sea el valor profiláctico que a la muerte del reo la experiencia consienta atribuir, encuentro que su costo es tan grave que no permite aconsejarla en ningún caso: matando a un hombre, añade, a diferencia de una animal, no se corta solamente una vida, sino que se anticipa el término fijado por Dios para el desarrollo de su espíritu, o sea, para la conquista de la libertad; sólo quien no tenga en cuenta el valor de la vida del cuerpo en orden a aquel desarrollo y a aquella conquista

puede ignorar que de la vida de un hombre ningún otro, cualquiera que sea su autoridad y cualquiera que sea su razón, puede disponer sin usurpar el poder de Dios.”<sup>32</sup>

Contra la pena capital se deben aducir múltiples argumentos. Los principales pueden esquematizarse en los doce puntos siguientes:

1. “La autoridad pública carece de facultad y de potestad para imponer la pena de muerte porque la vida humana es inviolable.
2. Muchos juristas, criminólogos, filósofos y teólogos, cada día más, propugnan la abolición de la pena capital
3. La fuerza coercitiva e intimidativa de la pena de muerte no alcanza el nivel suficiente como para crearla necesaria. Produce un efecto criminógeno.
4. La respuesta al delito, la retribución de la justicia humana, no debe infligir mal por mal, muerte por muerte. Sería venganza. No sería pena. Quizás sería medida de seguridad.
5. La pena de muerte no realiza la justicia, ni reintegra el orden jurídico violado. Los aniquila.

---

<sup>32</sup> CARNELUTTI, Francesco. “El Problema de la pena”, Aries, trad. Esp. De Sentis Melendo, Buenos Aires. Argentina, 1947, p. 41

6. Hoy en día hay otras penas menos dañosas y más eficaces contra toda clase de delitos, por ejemplo la privación de la libertad a perpetuidad, los trabajos en servicio de la comunidad.
7. En muchas naciones cada día más está abolida la pena de muerte y con resultados positivos de la criminalidad y reinserción social.
8. La historia del pasado y las estadísticas de hoy, muestran que la delincuencia no aumenta al abolirse la pena capital.
9. El error judicial, que acaece con relativa frecuencia, resulta irreparable si se mata al condenado.
10. La sociedad moderna y postmoderna ve con malos ojos todo lo referente a esta sanción.
11. Las penas corporales van desapareciendo con aprobación universal. La de muerte es el último islote de este continente paulatinamente más hundido.
12. La muerte del delincuente, dado el valor impar de toda persona, produce grandes males y pérdidas a muchos conciudadanos, sin beneficio notable a nadie.”<sup>35</sup>

Paralelamente a lo expuesto antes respecto a los argumentos retencionistas, se van a comentar ahora los motivos principales de los abolicionistas.

---

<sup>35</sup> Nueva Enciclopedia jurídica, op. cit. pp. 408-409

Si por prevención primaria se entienden las técnicas y los controles que influyen en la mayoría de los ciudadanos para que no cometan delitos graves, la pena capital no posee fuerza intimidativa verdaderamente eficaz, pues así lo demuestran valiosos estudios sociológicos y psicológicos, así como serias investigaciones sobre la personalidad de los delincuentes más peligrosos.

Desde otra perspectiva, algunos especialistas insisten en que la aplicación de la pena de muerte, en vez de intimidar, fomenta la delincuencia; se convierte en uno de los factores de la violencia criminal, ya que los ciudadanos, al ver que la autoridad no respeta la vida de los delincuentes, se dejan llevar por la tendencia mimética y ellos se consideran también legitimados para matar a sus enemigos.

La prevención secundaria puede lograrse más eficazmente si se suprime la pena de muerte, pues algunas personas que viven en ambientes de alta criminalidad, que están en trance de pasar al acto delictivo y que se encuentran tentados de cometer un delito grave (por ejemplo, ciertos fanáticos políticos y/o religiosos), ante la perspectiva de alcanzar la gloria de morir con la aureola de mártires se animan a llevar a cabo su acción delictiva.

Respecto a la prevención terciaria parece claro el poco vigor argumental de quienes se apoyan en ésta para abogar en favor de la pena capital. Aunque sea innegable que el delincuente si muere ajusticiado no cometerá más delitos, sin embargo, tal afirmación adolece de ingenuidad, pues aunque él no cometa más crímenes puede suceder que otras personas se animen a cometerlos por él.

### **CAPITULO III**

## **ESTUDIO SINTETIZADO DE LOS DELITOS QUE SE PUEDEN SANCIONAR CON PENA DE MUERTE**

### **3.1. TEXTO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**

El sentido del artículo 22 Constitucional, es que se puede aplicar la pena de muerte en los delitos que prevé el mismo.

Se puede decir que este precepto contempla la humanización de las penas, tratos y castigos antiguamente bárbaros y crueles, proscribiendo, específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

Su alcance es que sólo puede aplicarse la pena capital a los actos delictivos que la propia Constitución autoriza, nadie puede ser molestado si no es mediante juicio justo y por Tribunales previamente establecidos, pudiendo con ello hasta privar de la vida a otro, en consecuencia los delincuentes que cometen un ilícito se pueden castigar con la pena de muerte conforme a lo estipulado en la Constitución.

El artículo 22 Constitucional en su último párrafo señala lo siguiente:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

"El tercero y último párrafo de esta norma constitucional contiene la prohibición de la pena de muerte. A este respecto, y dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que no sólo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que, interpretando a contrario sensu el artículo 14 de la propia ley fundamental se colige que satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, si se puede llegar a privar de la vida a una persona."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. comentada Instituto de Investigación Jurídicas, UNAM. México, 1985, p. 57

De lo anteriormente expuesto se puede decir que la máxima pena si se puede aplicar, que se puede privar de la vida a un individuo que cometa un delito grave, siempre y cuando se siga un juicio justo.

Con lo que se concluye que tiene sentido su aplicación y su alcance, con fundamento en lo expresado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son los hechos sociales y sus constantes cambios, los que determinan el establecimiento de la norma jurídica, por lo que a medida de que éstos se suscitan y se modifican las condiciones de vida de forma correcta o con maldad, se hace necesario formular un replanteamiento a los preceptos legales y adecuarlos a la situación que prevalece, como en estos momentos, aunque la Constitución admite la pena de muerte, los Códigos Penales en toda la República, no la contemplan, excepto en el ámbito militar.

Es de conciencia generalizada que existen sujetos excepcionalmente peligrosos, aún dentro de las cárceles y cuya corrección no se logra, por lo que es necesario la eliminación de estos delincuentes; además la pena de muerte cumple de alguna forma con la intimidación y ejemplaridad que pudiera limitar la acción de la delincuencia.



En este sentido el deber del Estado es velar por la seguridad de sus integrantes y en la medida en que existan sujetos infractores que atenten contra la sociedad alterando el orden público, la carrera delictiva de estas personas debe terminar para prevenir nuevas agresiones y evitar lesionar el derecho de terceros, y para lograr tal fin, debe sancionárseles con la medida que sea necesaria, como por ejemplo la pena de muerte.

Aunque se acepta la pena de muerte como una triste y dolorosa necesidad, en el bien del orden y la paz social, es necesario pugnar por su regulación en los códigos penales, primero para que se aplique como seguridad social de la cual deba disponer la autoridad cuando sea necesario, la eliminación de los elementos nocivos que producen y fomentan el desorden, manteniendo con ello la tranquilidad de todos los habitantes del país.

### 3.2. DELITOS POLÍTICOS

Todo régimen penal postula la tutela de ciertos bienes considerados jurídicamente como valiosos. Los delitos políticos, también calificados de crímenes de Estado, son aquellos que tienen por bien jurídico tutelado la integridad jurídica del Estado y el funcionamiento normal de sus instituciones. En este sentido los delitos políticos constituyen la salvaguardia

extrema de las decisiones políticas fundamentales consagradas en la Constitución.

El delito político es aquel que se comete contra el Estado; por su parte el Código Penal Federal, en su artículo 144, declara lo siguiente:

"Art. 144.- Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

Eusebio Gómez, dice que Delito Político "...no obstante la nobleza del fin que persiga o del móvil que lo determina, turba la paz pública y lesiona las condiciones de existencia de una determinada organización institucional, no ha debido escapar a las previsiones del derecho punitivo; y sí, por igual razón, quienes ejercitan el poder público hallan precisado a oponerle, como defensa, el rigor de las sanciones estatuidas por la ley".<sup>35</sup>

De los conceptos anteriores se desprende el siguiente análisis: Se entiende que delito político es todo hecho delictivo que vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etc.). Cuando la

---

<sup>35</sup> Cfr. PAVON Y VASCONCELOS, Derecho Penal Mexicano. Ed.Porrúa, S.A. México.1981, p. 56

acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental determinado o, al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas. Entonces, si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos.

Los delitos de carácter político deben tener como objetivo de afectación los fines esenciales que señala la ley penal para definirlos como tales; por ende, cuando a pretexto de un delito político, es decir, de un hecho determinado calificado legalmente como tal, se cometen otras acciones cuyos perfiles tipifiquen otra figura delictiva, éstas se castigarán con la pena correspondiente.

El delito político es el que tiende a quebrantar, por hechos ilícitos, el orden jurídico y social establecido, atentando contra la seguridad del Estado; así como contra los poderes y autoridades del Estado, o contra la Constitución o principios del régimen imperante.

El Código Penal Federal vigente señala: poseen el carácter de delitos políticos los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para

cometerlos. Todos ellos se encuentran dentro del Libro Segundo Título Primero, Delitos Contra la Seguridad de la Nación.

La sedición y el motín constituyen límites al ejercicio de los derechos de asociación y petición constitucionalmente garantizados. Por su parte, el delito de rebelión representa el límite penal al inalienable derecho que el artículo 39 Constitucional reconoce al pueblo para alterar o modificar la forma de su gobierno, igualmente, el principio de la inviolabilidad de la Constitución.

En los tipos de rebelión, sedición y motín el legislador ha seguido la teoría objetiva evitándose los riesgos inherentes a una concepción subjetivista que abriría las puertas a que la calificación de político o común fuese realizada sobre bases discrecionales tal como ocurría con los llamados delitos de disolución social aprobados en 1941 y derogados en 1970.

La importancia jurídica de la distinción entre delitos comunes y delitos políticos es clara si se consideran las reglas específicas en materia de imposición, conmutación y ejecución de sanciones, así como en materia de extradición.

En primer lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 Constitucional la pena de muerte no podrá imponerse a quienes cometan un

delito político. Por su parte el artículo 73 del Código Penal reconociendo la diferencia que existe entre delincuentes comunes y políticos, faculta al Ejecutivo a conmutar la pena impuesta al reo político, atenuando el rigor de la misma al autorizar que la prisión se vea sustituida por el confinamiento y que éste se transforme en multa.

Considerando la naturaleza histórica de los delitos políticos, el legislador previó, de modo expreso, que respecto a los mismos cupiese la amnistía. En tiempos recientes, las leyes de amnistía han tenido como característica la de comprender figuras delictivas diversas de las expresamente reconocidas por el artículo 144 del Código Penal Federal como políticos, pero que constituyen ataques contra la seguridad interior o exterior de la nación o bien delitos comunes en los que los móviles pueden ser calificados como políticos conexos.

En materia de extradición el artículo 15 Constitucional que a la letra señala lo siguiente:

“No se autorizara la celebración de tratados para la extradición de reos políticos...”

La Ley de Extradición de 1975 prohíbe expresamente la extradición de reos políticos.

En cuanto a las restricciones específicas, este artículo prohíbe, en primer lugar, la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa, con uno o más Estados extranjeros, a entregarles aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos de carácter político.

### 3.3. TRAICIÓN A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA

Como señalaban los constituyentes de 1916, es muy difícil que esta hipótesis se realice en el tiempo de guerra, pues la última vez que México estuvo en guerra fue en 1942 cuando le declaró la guerra a Japón y Alemania; y esto bajo circunstancias muy especiales, por el hundimiento de dos buques petroleros mexicanos que abastecían a los aliados.

Aun cuando se haya estado en guerra con esos países extranjeros, la posibilidad de que surgieran traidores a la patria era casi imposible. Ya que la participación de México en esa guerra fue simbólica.

En la época actual bajo ninguna circunstancia sería conveniente para nuestro país declarar la guerra a otra nación, tomando en consideración nuestra vecindad y dependencia económica con los Estados Unidos de Norteamérica.

“En esta hipótesis no se contempló a los traidores a la patria en tiempo de paz, que es lo más frecuente, lo que hace más daño y lo más destructivo que tenemos en nuestra realidad. México es un país en crisis económica, política y social gracias a los traidores a la Patria en tiempo de paz que se han manifestado en forma abierta o sutil desde 1946, gracias a esa paz que algunos traducen como pasividad.”<sup>36</sup>

El Código Penal Vigente, en sus artículos 123 al 126 tipifica la traición a la patria en múltiples formas que se describen y que pueden resumirse en todo acto que se realice contra la independencia, soberanía o integridad de la nación, en beneficio de un gobierno extranjero.

“Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

---

<sup>36</sup> Guadarrama González. Alvaro. op. cit. p. 179

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México;

Quando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, en su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra.

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República o ésta se halle en



- estado de guerra;
- V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;
- VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, o grupo de gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o alterar la paz interior;
- VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra a persona, grupo o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;
- VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;
- IX. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos y materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios; ...

### 3.4. PARRICIDIO

Guillermo Cabanellas de Torres sobre este t3pico vierte el siguiente concepto: "Estrictamente, la muerte criminal dada al padre. Por extensi3n, muerte punible de alg3n 3ntimo pariente, y que comprende estas especies: a) el matricidio, o muerte dada a la madre, b) el filicidio, privaci3n delictiva de la vida del hijo o hija, c) sin denominaciones especiales, la muerte inexcusable de los abuelos y ascendientes m3s remotos y de los nietos y ulterior descendencia; d) el homicidio de cualquier pariente por afinidad en l3nea recta; e) el conyugicidio, con la variedad de uxoricidio si la muerte es dada por el marido a la mujer, f) el fratricidio, o muerte violenta dada a hermano o hermana, aun cuando esta forma de parricidio se haya borrado de las legislaciones actuales; g) el homicidio de cualquier otro pariente, incluso sobrino o t3o, en un concepto por dem3s severo de la familia."<sup>37</sup>

El C3digo Penal se3ala lo siguiente: "Art3culo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consangu3neo en l3nea recta, hermano, c3nyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relaci3n se le impondr3 prisi3n de diez a cuarenta a3os. Si faltare dicho

---

<sup>37</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jur3dico Elemental". Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 294

conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.”

De la transcripción anterior resulta que el parricidio es un homicidio, o sea, la privación de la vida de una persona, pero la diferencia específica radica en que los sujetos activo y pasivo son descendiente y ascendiente, respectivamente, además es indispensable comprobar que el activo tenía conocimiento de la relación parental con el pasivo.

El Código Penal le da el carácter de delito propio al parricidio y lo regula en capítulo distinto al homicidio. Es necesario, por tanto, comprobar la existencia del homicidio, para después verificar si se ha integrado el requisito de la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo. Este elemento debe probarse por cualquiera de los medios admitidos en la ley, como son: actas del registro civil, posesión de estado, etc.

El parentesco debe ser precisamente de consanguinidad, ya sea que el descendiente haya nacido de matrimonio o fuera de éste, como dice el Código Penal, sea legítimo o natural. No quedando excluidos los hijos adoptivos como sujetos activos.

Elemento de superlativa importancia es el subjetivo, que consiste en que el delincuente debe conocer la relación de parentesco que lo une con su víctima, pues de otra manera no se integraría el delito de parricidio. Es decir, el sujeto activo debe dirigir su voluntad no sólo a la producción de la muerte de una persona, sino además, con el pleno conocimiento de que a quien se mata es a su ascendiente. Si falta alguno de los dos requisitos, el objetivo o el subjetivo, no habrá parricidio.

### 3.5. HOMICIDIO CALIFICADO

Si se acude a la reforma reciente que se hizo al artículo 20 de nuestra Constitución en su fracción primera, párrafo primero, en el sentido de que el inculpado podrá obtener su libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad la ley prohíba expresamente conceder este beneficio, se verá que se dejó en libertad a cada Estado para que legislara en relación a los delitos que considerara graves, y como se sabe en todos ellos el homicidio con tres agravantes por lo general tiene señalada como pena máxima entre 40 y 50 años de prisión, que es la pena de cárcel mayor que manejan nuestras leyes. Si el artículo 22, párrafo cuarto, en este sentido del homicidio no fuera anacrónico, se habría hecho la reforma al artículo 20 en otro sentido, aumentando la pena, señalándolo como un delito

especial, o adecuándolo con el artículo 22.

### 3.6. INCENDIARIO

Al igual que en el parricidio, este tipo de delito es muy raro, y no tiene razón de estar dentro del artículo 22. Si lo que se pretende es erradicar el delito y dar un escarmiento a la sociedad para que disminuya el mismo, se deberían de atender a delitos más comunes y graves en nuestra época actual. En segundo lugar, dentro de la psicología y dentro de la psiquiatría se ha visto que el incendiario es un enfermo mental que en lugar de una pena de muerte necesita atención en un hospital psiquiátrico.

En la mayoría de los incendios no se puede demostrar la culpabilidad de quien lo provocó, por lo regular se termina argumentando que fueron descuidos con el fin de que la aseguradora les pague los daños.

### 3.7. PLAGIO (SECUESTRO)

Es importante analizar sobre la trascendencia que tiene en nuestros días el delito de secuestro, en virtud de tutelar uno de los más valiosos bienes jurídicos como es la libertad personal.

Debido a la crisis económica por la que atraviesa el país, las personas buscan alguna forma de ganar dinero rápidamente, lo cual no es criticable; lo que es verdaderamente intolerable es que pretendan o logren obtener esos recursos económicos, menoscabando la libertad de otra persona.

Los individuos que se dedican a secuestrar con el fin de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado, e incluso a persona relacionada con la víctima, no respetan a nuestra sociedad, mucho menos lo harán con la libertad e integridad personal de otros.

Si es considerada grave la situación de vulnerar la libertad de una persona, siendo que por este simple hecho ya se causa un daño; resulta un crimen que se prive de la libertad a alguien que tenga parentesco con él o los activos. Es bien sabido que existen diversos problemas familiares, por lo que es dable que algún pariente por venganza, envidia, rencor, o cualquier otra razón suficiente para él, decida secuestrar a un familiar con el propósito de obtener recursos monetarios, o de gozar con el sufrimiento de la persona secuestrada o con la angustia de los demás miembros de la familia. Vulnerando lazos afectivos de confianza, lealtad, honestidad, defraudando con ello el núcleo familiar y a la sociedad misma.

Los secuestros, bien como acontecimientos de móviles políticos o simplemente de delincuencia común, se están repitiendo con frecuencia cada vez mayor. Son uno de los signos más inquietantes de nuestro tiempo; en cualquier país, son un fenómeno social permanente que parece caracterizar negativamente a nuestra época.

Lo básico que caracteriza al tipo legal es, en general, la privación arbitraria y antijurídica de la libertad del secuestrado. Pero esto conduce a la caracterización del secuestro como delito continuado, es decir, que no se produce por el sólo acto físico de irrupción por los secuestradores en el ámbito normal de la vida de su víctima, para que mediante una violencia física y/o moral, intimidación o actividades engañosas, etc., trasladarlo al lugar de confinamiento. El secuestro no se consuma en este sólo acto inicial. La consumación tiene permanencia, dura tanto tiempo como transcurre desde el primer acto violento o engañoso y la devolución de la persona víctima del delito al uso de su libertad incondicionada. El delito de secuestro tiene una ejecución continuada, por lo que su consumación es duradera, mientras la víctima no sea puesta en libertad.

La esencia del secuestro, en cuanto a su proyección en el proceso social, reside en la intensa y calificada gravedad que reviste la ejecución de las conductas típicas integrantes del delito. Esta gravedad puede derivar de la

propia finalidad de lucro y causar daños o perjuicios tanto materiales como morales, así como el propósito de extorsionar o coaccionar a la autoridad; de las referencias de lugar en que comete la acción típica; de la variedad de personas intervinientes, o de la minoría de edad de uno de los sujetos pasivos. Verdaderamente se trata de eventos delictivos que tienen una enorme proyección en la sociedad, y que causan una gran alarma e inseguridad en la misma.

El secuestro está penalizado en la Constitución con la pena capital, pero en la actualidad no se aplica; la mayoría de los Estados le han impuesto una pena privativa de libertad que comprende entre los 40 y 50 años de prisión, en ningún código penal, está contemplada la pena de muerte para este u otros delitos.

### 3.8. SALTEADOR DE CAMINOS

La vida era muy precaria durante la época en que se redactó el actual párrafo cuarto del artículo que se analiza. Tanto los bienes, como la vida estaban a merced de estos delincuentes.

Ahora la realidad ha cambiado, ya no son los “caminos”, brechas y veredas de ese tiempo. Ahora son las autopistas y los caminos vecinales lo que



sirven a los modernos salteadores de caminos para llevar a cabo sus fechorías con las mismas consecuencias y brutalidad de antes. Pero ahora se considera que el trato que debe darse a estos delincuentes debe ser muy estricto, antes de que se incremente este delito y sea más cotidiano.

### 3.9. PIRATERIA

La piratería es uno de los temas con mayor abundancia de material histórico en el derecho internacional. En la antigüedad, por ejemplo en Grecia y Roma, se mencionan algunos actos de piratería en la literatura, pero lejos de ser un acto abominable tenían ciertos tintes de gloria. El Mediterráneo fue escenario de muchas incursiones piratas en aquellas épocas; cabe recordar las acciones emprendidas por Julio Cesar y por Pompeyo para erradicar la piratería.

“Acerca del concepto de piratería, es menester recordar que la Conferencia de París, de 1856, proclamó una declaración sobre la piratería marítima; el célebre jurista Philimore hizo la afirmación clásica acerca de lo que se llamaba depredación o robo en los caminos, cuando se realizaba en el mar se denominaba piratería.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 2407

La piratería aparece prevista en el artículo 146 del Código Penal, como un delito contra el derecho internacional, atentatorio a la vez de la libertad de navegación y de diversos bienes jurídicos individuales.

"Artículo 146. Serán considerados piratas:

- I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometen depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo.
- II. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata; y
- III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves."

La fracción II contempla otra forma de piratería que es también necesariamente un delito de varios, pero no ya de los que van a bordo. La acción consiste en apoderarse de la nave y en entregarla voluntariamente a un pirata, con lo que ellos mismos se convierten, para la ley, en piratas.

La última hipótesis, se refiere al corso, y sus extremos son, por ende, diversos a los de las anteriores. Para esta se requiere, en primer lugar, el estado de guerra entre dos o más naciones, en segundo término, los corsarios, esto es, personas que hagan el corso, pero sin marca o patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos.

Hoy en día se puede decir que este delito se comete en alta mar con naves muy modernas y generalmente proceden de países más desarrollados, por lo tanto es difícil su captura y no se les puede aplicar la sanción que les correspondería al cometer dicho delito.

### 3.10. DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR

En la época actual los militares continúan siendo una fuerza importante para garantizar, dentro de lo posible, la soberanía de nuestra Nación, aunque comparativamente es un grupo o una fuerza simbólica frente a las grandes potencias armadas.

La disciplina militar es muy importante y éste forma parte esencial del orgullo de las fuerzas armadas, pero los militares no pueden salir del marco jurídico fundamental que es la Constitución, y que junto con otras razones sirve para señalar que la pena de muerte para los delitos graves del orden militar también es anacrónica.

El Código de Justicia Militar señala cuáles son los delitos graves castigados con pena de muerte, en el Título Sexto, Delitos contra la seguridad exterior de la Nación, entre ellos señala los siguientes: Traición a la Patria, Espionaje, Delitos contra el derecho de gentes.

#### Traición a la patria

“Artículo 203.- Será castigado con la pena de muerte, quien:

- I. Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se concierte con ella para el mismo fin;
- II. Se pase al enemigo;
- III. Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional.

Los individuos de tropa que incurran en este delito, no siendo jefes o promovedores del movimiento, sufrirán la pena de

quince años de prisión.

- IV. Entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave. o cualquiera otra unidad de combate que tenga a sus órdenes, la bandera, las provisiones de boca o guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medios de ofensa o defensa;
- (...).

### Espionaje

“Artículo 206. Se castigará con la pena de muerte; a quien se introduzca en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operan en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste.”

### Delito contra el derecho de gentes

“Artículo 208.- Se castigará con la pena de muerte al que sin motivo justificado:

- I. Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas, bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias;

- II. Viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades. En los casos previstos en las fracciones anteriores, si no hubiese declaración de guerra o reanudación de hostilidades, la pena será de ocho años de prisión.
- III. Prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz.

## CAPITULO IV

### LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

#### 4.1. FINALIDAD LEGAL DE LAS PENAS

En primer término, tenemos que las penas constituyen un castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito. Asimismo, la pena es definida como la "... disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral o simbólica."<sup>39</sup>

Del anterior enunciado doctrinario, se desprende la separación sobre la finalidad que tienen las penas criminales como sanciones punitivas, de las sanciones ejecutivas, con los cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así proceda tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto; de una obligación a la acción prescrita por él; del restablecimiento del *status quo* ante, del resarcimiento de los perjuicios causados de la nulidad del acto viciado, o de su oportunidad (es decir, del desconocimiento de sus efectos respecto de terceros.

---

<sup>39</sup> Villalobos, Ignacio, op. cit. p. 234

Por tanto, la pena criminal a diferencia de lo expresado en el párrafo precedente, tiene como finalidad herir al delincuente en su persona mediante una restricción necesaria de su esfera jurídica.

De igual forma, tenemos que en el ámbito doctrinario existen diversas teorías que enuncian la finalidad que tienen las penas, tales como:

a) La **teoría de la retribución**.- Para esta corriente, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, en sí, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

b) La **teoría de la prevención general**, considera que la pena no es un fin en sí, sino que la pena va dirigida a un fin, el cual es el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, la pena pues al amenazar un mal obra como contraimpulso sobre la psiquis individual frente al impulso de delinquir, como un freno o inhibición que en la mente del agente, transforma el delito de causa de utilidad en causa de daño, induciendo al individuo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.



c) Para la *teoría de la prevención especial*, el fin de la pena no es reprimir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro por el autor del delito ya perpetrado.

Ahora bien, podría decirse que frente a estas teorías, nuestro ordenamiento penal adopta una posición sincrética, especialmente por el efecto de las substanciales reformas introducidas en enero de 1984. Se trata claramente ahora de un derecho penal de culpabilidad que junto a algunas medidas de seguridad, cuenta la pena con magnitudes prefijadas por la ley dentro de las cuales compete a la autoridad determinar en concreto su *quatum*, conforme a amplias directrices también establecidas legalmente, sin perjuicio de las facultades que en este respecto corresponden a los encargados de la ejecución penal.

## **4.2. POSTURAS DE ALGUNAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS VIGENTES EN LA REPÚBLICA MEXICANA, RESPECTO A LA PENA DE MUERTE.**

La pena de muerte, en la actualidad, se encuentra contemplada en algunas Constituciones Políticas y Códigos Penales Estatales, sin embargo, como veremos en apartados capitulares subsecuentes, su aplicación punitiva no se encuentra vigente.

#### **4.2.1. COLIMA.**

El artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece en su artículo 150, lo siguiente:

**"Artículo 150.** Queda para siempre abolida en el Estado la pena de muerte por los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del mismo."

#### **4.2.2. MICHOACAN.**

En el Estado de Michoacán con relación al tópico que nos ocupa se establece lo siguiente:

**"Artículo 162.** Queda prohibida en el estado de Michoacán la pena de muerte."

#### **4.2.3. NUEVO LEON.**

Por su parte, la Carta Magna de este Estado señala dentro de su contenido, que:

**“Artículo 21.** Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, el homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al plagiarlo y al salteador de caminos.”

#### **4.2.4. VERACRUZ.**

A su vez, la Ley Fundamental del Estado de Veracruz-Llave señala lo siguiente:

**“Artículo 10.** Queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la pena capital. La Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía, respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo y mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes en el procedimiento común.

Como se puede observar, son muy pocos los Estados de la República que aún contemplan la pena de muerte en su Constitución, aunque en la práctica sabemos que dicha pena ya no se aplica.

Asimismo, resulta interesante ver, por ejemplo, que en la Constitución de Nuevo León se hizo la corrección del error de mecanografía que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que el Estado de Sinaloa copia el texto de la Constitución de 1917.

### **4.3 LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA PENA CAPITAL**

#### **PENA CAPITAL.**

**Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada  
Clave de Control Asignada por SCJN:  
Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada  
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación  
Volumen: VII Página: 733**

La Corte ha declarado ya, que la pena de muerte puede imponerse al homicida que tenga cualesquiera de las calificativas de premeditación, alevosía o ventaja; que no es indispensable la concurrencia de estas tres calificativas, para la imposición de esa pena; que el artículo 22 constitucional, según el texto aprobado, así lo declara; y que el error en la interpretación de este artículo, provino de una errata de imprenta al publicar la Constitución.

#### **Descripción de Precedentes:**

**TOMO VII, Pág. 733.- Flores Bartolo.- 21 de agosto de 1920.**

#### **PENA CAPITAL.**

**Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada  
Clave de Control Asignada por SCJN:  
Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada**

**Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación  
Volumen: XLIII Página: 2388**

No es exacto que el artículo 22 de la Constitución Federal exija la concurrencia de las circunstancias calificativas de alevosía, premeditación y ventaja, para que válidamente, pueda imponerse a un homicida la pena de muerte; pues la Suprema Corte de Justicia ha sentado la tesis que establece jurisprudencia, interpretando al efecto el texto auténtico del referido precepto, de que para la imposición de esa pena, basta la sentencia de una sola de tales calificativas.

**Descripción de Precedentes:**

**TOMO XLIII, Pág. 2388.- Rodríguez José.- 12 de marzo de 1935.-  
Unanimidad de cinco votos.**

#### **PENA CAPITAL.**

**Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada  
Clave de Control Asignada por SCJN:**

**Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada**

**Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen: XXXII Página: 346**

La Suprema Corte ha sostenido la jurisprudencia de que tratándose del delito de homicidio, no es necesaria la concurrencia de las tres calificativas, sino que basta una sola de ellas, para imponer la pena capital, conforme al texto auténtico del artículo 22 de la Constitución, que es el que debe aplicarse, sin tener en cuenta cualquier error que haya habido en la publicación de la misma.

**Descripción de Precedentes:**

**TOMO XXXII, Pág. 346.- Fuentes Francisco.- 22 de mayo de 1931.-  
Unanimidad de cuatro votos.**

#### **PENA CAPITAL.**

**Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada  
Clave de Control Asignada por SCJN:**

**Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada**

**Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen: XXV Página: 553**

Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte.... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja..." como ya lo ha resuelto la Suprema Corte en diversas ejecutorias, que forman jurisprudencia, no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

**Descripción de Precedentes:**

**TOMO XXV, Pág. 553.- León Toral José de.- 6 de febrero de 1929.**

## **PENA CAPITAL.**

**Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada**

**Clave de Control Asignada por SCJN:**

**Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada**

**Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen: XXV Página: 2081**

Si la Legislación de Coahuila castiga con la pena capital el robo en camino público, cuando existen las condiciones que fija la misma Legislación, no es porque se equipare dicho delito al de homicidio calificado, sino porque se ha querido reprimir aquél, para dar garantías a la sociedad, por medio de penas severas; por tanto, no es preciso que se determine qué persona fue la que cometió el robo o el homicidio, para que se le impute la responsabilidad de los hechos ejecutados, como sucede en otros casos previstos por la ley; sino que basta que se cometa el robo en camino público, para que todos los que intervengan en el asalto, sean responsables de los delitos cometidos, esto es, para que se hagan acreedores a la misma pena; además, dichas disposiciones no contravienen al artículo 22 constitucional, que de manera expresa dispone que podrá aplicarse la pena capital al salteador de caminos.

### **Descripción de Precedentes:**

**Amparo penal directo. Ramírez Silvestre. 18 de abril de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.**

## **4.4. LA INOPERANCIA PRÁCTICA DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

Como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo de investigación, el cuarto y último párrafo del artículo 22 constitucional establece la prohibición de la pena de muerte, la cual únicamente resultará aplicable a los culpables de traición a la patria en guerra extranjera, es decir, al individuo que hubiese cometido traición estando nuestro país involucrado en un conflicto armado de carácter internacional; al parricida; al homicida con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiarlo;

al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, delitos todos ellos previstos por los artículos 123, 146, 323, 315, 316, 319 y 366, del Código Penal para el Distrito Federal, así como por los artículos 203 a 205 del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, en la práctica a pesar de que en innumerables ocasiones se cometen las conductas antijurídicas citadas en el párrafo precedente, la aplicación de la pena capital es inexistente, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal, tanto común como militar de nuestro país, debido probablemente a las siguientes circunstancias:

En primer lugar, este tipo de castigo ha caído en un absoluto anacronismo, en razón de considerar la idiosincrasia de los mexicanos, los cuales por cuestiones, ya sea religiosas o morales, consideran la pena de muerte como algo contrario a todo principio que pueda existir en el ser humano.

En segundo término, las diversas hipótesis que se plantean en el cuarto párrafo del referido precepto constitucional, en el momento de su promulgación las circunstancias sociales, políticas y culturales, por las que atravesaba nuestro país eran difíciles, por citar un ejemplo, del contenido del numeral en cita respecto al salteador de caminos, éstos eran comunes en los

inseguros, intransitables y deficientes accesos de comunicación que existían a principios del siglo pasado, lo cual en la actualidad no sucede frecuentemente

De igual forma tenemos que por los escasos sucesos o acontecimientos en los que en nuestro país se ha aplicado la pena capital, se considere que esta resulta inofensiva y que no existe posibilidad alguna de que se condene a alguien a morir de esta manera. Sin embargo, resulta que es su vigencia lo que mantiene latente el peligro de que se adecue la legislación sobre su aplicaciones en cualquier Estado de la República Mexicana, y esto no resulta una mera suposición, pues cada vez se escuchan opiniones e inquietudes de la sociedad y de los políticos (diputados y senadores) para que este tipo de sanción se aplique en algunos delitos.

Sin embargo, el artículo constitucional en comento en relación con la pena de muerte es inoperante en la práctica, porque no existen los fundamentos reales para su aplicación, toda vez que la base de esto no es sólo el largo tiempo en que se ha dejado de aplicar, sino que los motivos que podrían verse para su aplicación son vacuos y vanos.

Por consiguiente, se considera que resultaría inoperante la aplicación de la pena de muerte en nuestro país, ya que dentro de la jerarquía de valores, existen por encima de los demás los valores de índole moral, y por



tanto, los valores supremos que tutela la ética son la vida y la libertad; por lo que en ninguna circunstancia se podría ir en contra de estos principios, ya que de lo contrario cualquier concepto que se vierta sobre la posibilidad de quitar la vida a alguien sólo se podría traducir en venganza, siendo esta contraria a los principales postulados del Derecho.

En otro orden de ideas, resultaría factible demostrar que la pena de muerte en ningún momento ha cumplido con los objetivos que esgrimen los que defienden este tipo de sanción, uno de ellos es básicamente servir de escarmiento para los delincuentes, a fin de que disminuya el índice de criminalidad; por lo que, los llamados abolicionistas a través de las estadísticas de aquellas naciones en las cuales se aplica la pena capital, tratan de comprobar que las conductas ilícitas no disminuyen en grado considerable, por lo que señalan que el supuesto escarmiento psicológico, no ha dado resultado alguno.

Por lo anteriormente expuesto, podría resultar válido inferir que sería más productiva la abrogación del párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su lugar debería especificarse que en nuestro país queda prohibida la aplicación de la pena capital.

Así también, resulta menester señalar que algunos juristas consideran que existen ciertos tipos de delincuentes respecto a quienes no es factible su regeneración, y que por su peligrosidad resulta mejor privarlos de la vida, toda vez que es difícil encontrar un verdadero sistema o programa de readaptación social, que ayude a tales sujetos regenerarse para ya no cometer ningún delito; por tanto se puede afirmar que no se pueda llegar a la completa readaptación de un individuo con los actuales programas de readaptación en nuestro país..

Por otro lado, ante la inoperabilidad en nuestro país del precepto constitucional en cuestión, podría resultar factible la aplicación de sanciones mayores para los reos de delitos graves pero que lleguen ha ser realmente ejemplares, y asimismo que el sistema penitenciario se reforme de tal manera que los reos se conviertan en seres productivos para la sociedad, por ejemplo, si un delincuente culpable de un delito grave tiene que pasar gran cantidad de años en la cárcel, y si además tiene que trabajar para cubrir los gastos que genera su reclusión y readaptación, entonces pudiera ser que disminuya el índice delictivo, no obstante ello, considero que la mejor medida que existe para que el índice de criminalidad disminuya, es la aplicación de la pena de muerte para los delitos y con las condiciones que más adelante se señalaran.

## **CAPITULO V**

### **POSIBLES CAMBIOS AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**

#### **5.1. PENA DE MUERTE O CADENA PERPETUA**

El debate sobre la pena de muerte ha sido demasiado controvertido, en virtud de manejarse como un instrumento tanto de defensa social, como de sanción moral, por lo que los abolicionistas han tratado de excluirla de cualquier ley por creerla inhumana e ineficaz, caso contrario para algunos es justa, de acuerdo a la proporción del delito; y toda vez que nuestra Ley Suprema no la prohíbe, sino que da la pauta para aplicarla, se podría decir que nuestro sistema penal se encuentra entre las dos vertientes.

Hace tiempo Platón ya había afirmado: "hay que castigar, no tanto por el crimen cometido, sino para evitar que los demás delincan". De acuerdo con el pensamiento de Platón la sanción tiene una gran eficacia como instrumento preventivo, es decir, como recurso de defensa social.

La aplicación de la pena de muerte podría ser aplicada únicamente en los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución, siempre y cuando se contemple como sanción en la legislación penal. la cual tiene una

función retributiva y de prevención del delito. La pena de muerte debería aplicarse precisamente para disuadir al delito, siendo un castigo impuesto por el Poder Público al delincuente con base en la ley, a fin de mantener el orden jurídico en la sociedad.

La pena de muerte para poder ser aplicada en nuestro País, debe tener como fines, la justicia y la defensa social; pero para que esto pudiera funcionar, su fin inmediato es que debe ser: "intimidatoria, sin lo cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito. Se ha dicho también que, si se conoce el número de los que han delinuido a pesar de la conminación mortal, se ignora el de aquellos cuya abstención se ha logrado, hecho este último que asegura la sana razón...-de aplicar la pena de muerte-."<sup>40</sup>

"Ya se ha repelido que la razón que hay para mantener semejante medio de defensa radica hoy, principalmente, en la certeza de que existen sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos, aún estando dentro de las cárceles, cuya corrección es vano intentar con los medios que se dispone. La eliminación absoluta de esta clase de amenazas públicas es imperativa y la práctica enseña que no es real, ni a veces menos cruel, hablar de una prisión

---

<sup>40</sup> Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Parte General, editorial Porrúa, S.A., edición tercera, de 1975, pág. 541.

perpetua cuya invocación resulta entre nosotros inexplicablemente ligera y rutinaria puesto que tampoco se reconoce por la ley. No tenemos relegación, ni destierro, ni prisión perpetua; por consiguiente hablar de ellas como substitutivos de la pena de muerte no es sino un eco irreflexivo de lo que se dice en tratados de otros países donde si existen tales medios de eliminación.”<sup>41</sup>

Es importante hacer una profunda reflexión sobre la pena perpetua, ya que considero que al individuo que se le condene con este tipo de pena estará conciente en que ya no va a salir de la penitenciaría, por lo que su forma de pensar se volvería agresiva, dañando a los internos que quizás tienen la esperanza de readaptarse a la sociedad; por lo que este individuo en la primer oportunidad que sienta que puede escapar de su encierro, tratará de hacerlo sin importarle las consecuencias.

Desde mi punto de vista otro de los problemas que causaría el imponer la cadena perpetua a los delincuentes, sería el gran costo que le causaría al Estado el mantener a estas personas hasta que mueran dentro de la prisión; toda vez, que no se puede obligar a los internos a realizar un determinado trabajo, por lo que otra cosa sería si se combinara esta pena perpetua con los trabajos forzados a favor de la comunidad.

---

<sup>41</sup> Cp. Cit. Ignacio Villalobos, pág. 538.

“La utilidad del fisco es, en vez de encargarse del mantenimiento de un malhechor, durante su vida, se la quita, sin más gasto que el módico de la ejecución; a menos que mande la cuenta del lazo, del jabón, de la pólvora o de otros ingredientes, a la familia del ajusticiado. Pero creemos que este macabro cálculo usurero no merece respuesta.

Y la utilidad social. He aquí el Aquiles de los argumentos, el que debería convencer a los dudosos y convertir a los reacios, reconciliándolos con la noble institución del verdugo. Esta le presentaría dos servicios al cuerpo social, pues lo libraría de la presencia peligrosa de un pícaro, y les quitaría a los malos el deseo de delinquir, haciéndolos incorruptibles como asbesto, bajo la acción del terror. Terror, intimidación ejemplaridad; he ahí las ventajas innegables de la pena de muerte, sí, no hay duda de que la muerte infunde pavor, pero, aunque aterra a las personas honradas, deja a menudo imposible al delincuente endurecido en el delito; y no aparta del mal a quienes, por temperamento, por perversidad natural, por educación o por otros motivos semejantes, están al borde de la criminalidad”<sup>42</sup>

Ya había dicho Caifás: *expedit ut unum moriatur homo pro populo* (conviene que muera un sólo hombre por la salud del pueblo).

---

<sup>42</sup> Gusseppe Maggiore, Derecho Penal, Volumen II, editorial Temis, Segunda edición, 1989. Pág. 270 y 280.

Por lo que se puede decir que la pena de muerte serviría para conservar la seguridad de las personas y la estabilidad social, de todos aquellos individuos que por algún motivo, ya sea mental o emocional, afectan en sus actos a los demás miembros de la comunidad.

En resumen, considero que la cadena perpetua no es la mejor solución, ya que estas personas no tendrían nada que perder al tratar de escapar de prisión matando a quien se les ponga enfrente, o inclusive en la misma prisión pueden provocar la muerte de otros reos por el hecho de no tener ninguna consecuencia para ellos, ya que no se les podría condenar por más años de prisión.

Por otro lado, pudiera ser que la cadena perpetua sirviera solo si existiera en nuestro país un régimen penitenciario mediante el cual se beneficiara a la sociedad; por ejemplo, al poner a trabajar al reo dentro de la misma prisión para bien de la comunidad; pero en los centros de reclusión de nuestro país no se les puede obligar a trabajar a estas personas, sino por el contrario el Estado tiene la obligación de alimentarlos, lo cual genera muchos gastos al gobierno mismos que son pagados con los impuestos de todos los ciudadanos, y por ello la cadena perpetua en vez que ser para beneficio de la comunidad, sería en todo caso contraproducente para esta.

## 5.2 DEROGACION TOTAL O PARCIAL.

Los abolicionistas consideran que dicha pena no debe existir en el texto constitucional, porque ello da la pauta para que se pudiese aplicar, tal es el caso del Código de Justicia Militar que la regula dentro de su ordenamiento legal.

Teniendo en cuenta que la aplicación de la pena de muerte está prevista y vigente en nuestra Constitución Política, y con el fin de evitar que en la posible suspensión de garantías individuales, las penas estén consideradas en códigos ya derogados solamente en el de justicia militar, pienso que sería conveniente que se promoviera la reglamentación de la pena capital en un marco legal de carácter tanto común como militar.

Por lo que partiendo de la ley fundamental que prevé la vigencia de la pena de muerte, cuya redacción data de 1857, con algunas reformas que ya se han citado en capítulos anteriores, y que desde entonces sólo se han especificado las formas de ejecutar delitos graves sin cambiar sus fines (desestabilización e inseguridad), considero que sería conveniente una reforma a dicho texto constitucional, manteniendo vigente la pena de muerte para delitos específicos.



El texto vigente trata de lo siguiente:

Art. 22 Constitucional: ...

1.- Quedan prohibidas las penas de mutilación ...

2.- No se considerará confiscación de bienes ...

3.- No se considerará confiscación la aplicación ...

4.- Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El texto debería quedar reformado de la siguiente manera:

1.- Quedan prohibidas las penas de mutilación ...

2.- No se considerará confiscación de bienes ...

3.- No se considerará confiscación la aplicación ...

4.- Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al violador, al plagiaro que torture a su víctima o la mate, y a los reos de delitos graves del orden militar

Toda legislación es consecuencia de sus circunstancias y como tal siempre está acompañada de una exposición de motivos.

A efecto de cumplimentar esta disciplina, inherente al trabajo legislativo, expondré, en la medida de lo posible, los motivos de una posible promulgación de Ley Reglamentaria de nuestro tema:

Considerando:

a) Que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la aplicación de la pena de muerte a delitos específicos.

b) Que en el mismo ordenamiento fundamental se prevén facultades reglamentarias, autorizando al legislador secundario para regular ordenamientos legales con el propósito de garantizar la estabilidad social y seguridad individual a través del cumplimiento del régimen jurídico vigente.

c) Que un régimen jurídico implica el respeto recíproco de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos fundamentales del hombre.

d) Que al respecto esos derechos fundamentales son una

necesidad moral del hombre, por lo que resulta una obligación que se le ha impuesto para su propia felicidad, ya que es tan inherente a su naturaleza el ser sociable, como el ser libre, sensible e inteligente.

Al respecto considero que bien se podría transcribir el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para saber en él que se previene; qué y cuales de las conductas mencionadas que se consideran como delitos graves.

"Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: I. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes: 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero; 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145; 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147; 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis; 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al

tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero; 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis; 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo; 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III; 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo; 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis; 20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo; 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis; 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter; 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI; 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación

con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis; 26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter; 27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo; 28) Robo, previsto en el artículo 371. párrafo último; 29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis; 30) Los previstos en el artículo 377; 31) Extorsión, previsto en el artículo 390; 32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis. y 33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis. II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2. III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes: 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III; 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11; 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III; 4) Los previstos en el artículo 84, y ..."

En efecto, dicho artículo define muy diversas conductas, entre las cuales se encuentran las que se podrían considerar en un proyecto de ley reglamentaria de la pena de muerte, por lo que trasladaré a este contexto dichas definiciones para que de alguna manera pueda considerarse como una propuesta concreta a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 22 de la

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La posible reglamentación de la pena de muerte, no puede escapar a su contexto social, económico y sobre todo tecnológico. En efecto, si la sociedad se rige por leyes y no por la voluntad de los hombres, el sistema procesal que deberá prever dicha regulación estará validada por la denuncia del o de los ofendidos; por las pruebas proporcionadas por medios tecnológicos al alcance, tales como videos caseros y de satélites, tomados in fraganti o como resultado de un cateo, persecución o investigación; grabaciones en audiocintas; fotografías, siempre que se presenten sin alteración técnicamente comprobada; muestras de ADN; huellas dactilares y fichas judiciales; la presentación de testigos, cabe señalar que dicha prueba dentro del asunto de la pena de muerte, debe ser escrupulosamente evaluada, en virtud de las presiones o amenazas que éstos pudieran sufrir durante el proceso, lo cual causaría que en un momento dado se le obligara al testigo a cambiar su declaración.

El reglamento deberá ser estricto en cuanto a la valoración de los elementos de prueba, los cuales deben acreditar de manera indudable la relación del sujeto o sujetos con tres circunstancias: 1) su participación (premeditada, adrede), 2) sus acciones (violentas, alevosas, organizadas y consuetudinarias, en delitos graves) y 3) su beneficio (lucro, venganza o

satisfacción sexual, entre otros).

La finalidad intimidatoria de la pena de muerte tendría dos aspectos, primero que las organizaciones delictivas cuyo fin es contravenir la ley no existan para propagarse, y segundo darle a conocer a las generaciones no involucradas el costo de contravenir lo estipulado en las leyes.

Finalmente y en una muestra más de que el concepto de readaptación o reintegración no ha sido concebido en la práctica y que por el contrario vivimos en circunstancias de delitos reiterados y más profesionalizados, transcribiré algunos conceptos argüidos por el licenciado Martínez de Castro, autor del Código Penal de 1871, en contra de los abolicionistas:

"Los enemigos de la aplicación de la pena de muerte la tachan de ilegítima, de injusta, de que no es ejemplar, de indivisible, irrevocable e innecesaria.

La de ilegitimidad, que es la más débil de todas, se funda en que no pudiendo los particulares disponer de sus propias vidas, tampoco puede hacerlo la sociedad, porque ésta no tiene ni puede tener más facultades que las que le delegan los asociados al constituirla.

Como se ve, esa teoría da por supuesto el contrato social de Rousseau, que si en un tiempo estuvo en boga, hoy es tenido como una quimera, como un sueño, como una fábula. Ya no se busca el origen de la sociedad en un convenio de los asociados, sino en la naturaleza misma; es estado social es una necesidad moral del hombre, es un deber que se le ha impuesto para su propia felicidad, porque es tan inherente a su naturaleza el ser sociable, como el de ser libre, sensible e inteligente y por consecuencia es preciso buscar en el derecho de la sociedad las acciones para procurar su propia conservación y la de los asociados, empleando para ello todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo.

En cuando a la indivisibilidad, ellos refieren que en ningún caso debe imponerse el último suplicio a toda clase de delitos (consecuentemente no se puede dividir para ciertos delitos) y en este punto me hallo enteramente conforme, más la indivisibilidad de la pena nada importa en el presente caso, porque no se hace más que aplicar el mayor de los castigos a uno de los delitos que ocupan el lugar más alto en la escala del crimen.<sup>43</sup>

Para ello, si se reformara el párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional, se deberían de cambiar los delitos que se puedan sancionar con

---

<sup>43</sup> Cit. pos. Carranca y Trujillo. Raúl y Carranca y Rivas. Raúl. op. cit. pp.125-126



pena de muerte de la siguiente manera:

“ QUEDA TAMBIEN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLITICOS Y EN CUANTO A LOS DEMAS, SOLO PODRÁ IMPONERSE AL TRAIADOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL HOMICIDA CON ALEVOSIA, PREMEDITACION O VENTAJA, AL VIOLADOR, AL PLAGIARIO QUE TORTURE A SU VICTIMA O LA MATE Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR”.

Esta sugerencia de la reforma no es un concepto absoluto y unilateral, quizás eso parezca por ser un tema de tesis, pero debe ser un consenso que el legislador promueva considerando las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, entre otros aspectos, a fin de imponer las penas congruentes al delito

Uno de los principales problemas que surgirían con la vigencia de la pena de muerte, sería la pregunta ¿DE QUÉ MANERA SE DEBE DE EJECUTAR AL CONDENADO A MUERTE? ; sobre este punto considero que la ejecución debe ser lo menos dolorosa posible y nunca debe ejecutarse públicamente, por lo que soy de la idea que la mejor forma de ejecución es por medio de la inyección letal, misma que es practicada por algunos países que

contemplan la aplicación de la pena de muerte, toda vez que dicha ejecución lo que hace es matar al condenado sin provocarle mucho sufrimiento.

Claro esta que, primeramente, se debe seguir un juicio justo hasta que se este plenamente seguro de que la persona es culpable, y solo así se le pueda sentenciar a la pena de muerte, cabe señalar que inclusive el artículo 14 constitucional señala que debe mediar juicio para poder privar de la vida a una persona.

Por otro lado, si ha pesar de los argumentos plasmados con anterioridad, no se quiera o no se pudiera reimplantar la pena de muerte, considero que lo conveniente sería reformar el párrafo en cuestión de la siguiente manera.

**“QUEDA TAMBIÉN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLÍTICOS, Y EN CUANTO A LOS DEMAS SOLO PODRÁ IMPONERSE A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR”**

Esto en virtud de que no se puede permitir que los miembros del ejercito, en los cuales esta depositada la confianza de la Nación, se les haga fácil traicionar a la misma; ya sea levantándose en armas en contra del Gobierno Mexicano o proporcionen ayuda a otra Nación, a fin de invadir la

soberanía de nuestro País. Por lo que si se llegara a reformar de esta manera el párrafo en cuestión, considero que lo conveniente sería incrementar las penas en los delitos que desde mi punto de vista son los más graves: homicidio, violación, plagio y terrorismo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado es una sociedad creada por el pueblo y regida por leyes, con una estructura jurídica, que actúa a través de sus órganos de Gobierno, entre ellos el de administración de justicia, los cuales tienen facultades de decisión y ejecución para hacer que se respete el orden jurídico y preservar la paz y la tranquilidad de sus habitantes.

SEGUNDA.- La Constitución, es la Ley Suprema en nuestro país, es escrita, emanada del pueblo a través del Poder Constituyente, que crea a los poderes del Estado con atribuciones y deberes, en ella se consagra la pena de muerte para los delitos que prevé el artículo 22.

TERCERA.- La pena de muerte es la extinción de la vida del ser humano, impuesta como sanción por un órgano del Poder Judicial.

CUARTA.- En el proceso de los debates, el Poder Constituyente de 1857 consideró que una vez que hubiese establecimientos penitenciarios suficientes e idóneos, se procedería a la abolición de la pena capital.

QUINTA.- Los constituyentes de 1916-1917, según consta en el Diario de Debates, exponen las causas por las cuales debe subsistir la Pena de Muerte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consideraron necesaria su inserción para mantener el orden social y la seguridad de las personas.

SEXTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prepondera respecto a las demás leyes ordinarias de nuestro sistema jurídico; en tal virtud, al autorizar la aplicación de la pena de muerte, el legislador ordinario puede establecer en las leyes que expida, los delitos que serán sancionados con la pena de muerte, en relación exclusivamente con aquellos que prevé el artículo 22 Constitucional.

SEPTIMA.- Considero que la justificación más importante para la procedencia de la aplicación de la pena de muerte, es la salvaguarda y defensa del orden jurídico, así como la convivencia social y un medio de control de la delincuencia, en los múltiples y complejos conflictos de intereses que origina la convivencia.

OCTAVA.- El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, que precisa las penas y medidas de seguridad, no prevé la Pena de Muerte. Considero que se debe de incluir a la pena capital para algunos delitos graves que consagra el artículo 22 Constitucional, esto como un medio de prevención para evitar la comisión de estos actos ilícitos, cuya incidencia se ha visto peligrosamente incrementada en la última década.

NOVENA.- Para que la pena de muerte pueda tener una buena aplicación dentro de nuestra Legislación Penal, considero que es necesario que se reforme el texto actual del párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional, en el sentido de quitar al parricida, al incendiario, al salteador de caminos y al pirata; y por otro lado que se contemple en su contenido al violador.

DECIMA.- Los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y se justifica, por ello la pena de muerte; la experiencia a través de los años prueba esta conclusión, ya que los crímenes atroces causan una reacción de defensa en la sociedad que pide la eliminación de los delincuentes.

DECIMA PRIMERA.- En los últimos años, el incremento de las tasas de criminalidad y la insatisfacción de las formas de castigo, ha aumentado la demanda de sanciones más severas, como es la aplicación de la pena de muerte, para aquellos ilícitos graves.

DECIMA SEGUNDA.- Paralelamente a la aplicación de la pena de muerte en nuestro país, se debe modificar el sistema de administración de justicia, para evitar que se cometan errores al momento de sancionar a un delincuente con la pena capital.

## BIBLIOGRAFÍA

- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Edit. Driskill, Buenos Aires, Argentina 1994.
- Mommsen, "El Derecho Penal Romano", cit. pos. Barbero Santos, Mariano. "La Pena de Muerte", Edit. Bosch, Madrid, España, 1988.
- Material del trabajo distribuido en el Diplomado en Derecho Penal de los E.U.A. Instituto Nacional de Ciencias Penales, PGR, Junio de 1996.
- Floris Margadant, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" Edit. Esfinge, México, 1995.
- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. México, 1997.
- Gudarrama González, Alvaro. "La Pena de Muerte", Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 2000.
- Leyes y documentos constitutivos de la nación Mexicana, Enciclopedia Parlamentaria de México, LVI, Legislatura Federal, Cámara de Diputados, México, 1997.
- Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana.
- Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación Mexicana.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México, 1998.
- Cabanellas de Torres Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental" Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1993.
- MAGGIORE Giuseppe. "Derecho Penal", Edit. Temis, Bogotá Colombia, 1989. Vol. II.



- MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal", Parte General, Edit. PPU, 2ª ed. Barcelona, España, 1985.
- Luis Mario del Pont. "Penalogía y Sistemas Penitenciarios", Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, T I.
- Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal", Edit. Bosch, 18ª ed. Buenos Aires, Argentina, Tomo I, 1981.
- Citado por Juan Federico Arreola, "De los Delitos y de las Penas", Edit. Trillas, 2ª ed. México, 1995.
- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", Porrúa, México, 1995.
- BECCARIA, "Tratado de los Delitos y de las Penas", Porrúa, México, 1997.
- Nueva Enciclopedia Jurídica, T XIX, Edit. Francisco Seix, S.A. Barcelona, España, 1997.
- CARNELUTTI, Francesco. "El Problema de la pena", Aries, trad. Esp. De Sentis Melendo, Buenos Aires, Argentina, 1947.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada Instituto de Investigación Jurídicas, UNAM, México, 1985.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. México, 1981